



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-316/2024, TEEH-JDC-317/2024, TEEH-JDC-318/2024, TEEH-RAP-37/2024 Y TEEH-RAP-38/2024.

ACTORES: ARMANDO MERA OLGUÍN¹ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 20 de agosto de 2024.²

Sentencia definitiva por la cual este Tribunal Electoral determina: **i)** acumular los medios de impugnación señalados en el rubro; **ii) revocar** la resolución identificada con la clave IEEH/CG/R/008/2024, a través de la cual el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponden a los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida en el Proceso Electoral Local 2023-2024; y, **iii) en plenitud de jurisdicción**, se realiza la **asignación** definitiva de diputaciones por el principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Actores:	Armando Mera Olguín, Yesenia Santos Pérez, Arturo Rivera Cruz, King Sun Cerezo Garnica, Héctor Chávez Ruíz, PRD, Marisol Becerra Salazar, Teódulo Martínez Vergara y MORENA.
Candidatura común:	Candidatura común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"

¹ Entonces candidato a diputado local de representación proporcional de la lista B del Partido del Trabajo.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral con sede en Tlanchinol, Hidalgo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
GAP:	Grupos de atención prioritaria
Instituto/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
INE:	Instituto Nacional Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
MORENA:	Partido político Morena
NAH:	Nueva Alianza Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
PI:	Persona Indígena
PcD:	Persona con discapacidad
PDSyG:	Persona de la diversidad sexual y de género
Reglas inclusivas:	Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2023, inició el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para la renovación del Congreso y de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
- 2. Jornada Electoral.** El 2 de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección de Diputaciones Locales.
- 3. Resultados de la votación obtenida por partidos políticos:**

Partido	Votación obtenida	Porcentaje % de votación	Diputaciones por mayoría relativa
morena	452,393	29.68	14
	132,373	8.68	0
	242,633	15.92	4
	88,047	5.78	0
	43,856	2.88	0
	142,979	9.38	0
	206,747	13.56	0
	134,418	8.82	0
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1,524,436	100	18

4. **Resolución IEEH/CG/R/008/2024.** En data 8 de agosto, el Pleno del Consejo General del IEEH, aprobó la "RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE LAS DOCE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE LES CORRESPONDEN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ACUERDO A LA VOTACIÓN OBTENIDA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO".
5. **Presentación de los medios de impugnación.** Los actores presentaron sus respectivos medios de impugnación de la siguiente manera:

TEEH-JDC- 315/2024: Armando Mera Olguín interpuso el 9 de agosto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ante el IEEH;**

TEEH-JDC- 316/2024: Héctor Chávez Ruíz interpuso el 12 de agosto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ante el IEEH;**

TEEH-JDC- 317/2024: Yesenia Santos Pérez interpuso el 12 de agosto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ante el IEEH;**

TEEH-JDC- 318/2024: King Sun Cerezo Garnica interpuso el 12 de agosto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ante el IEEH;**

TEEH-JDC- 318/2024: Marisol Becerra Salazar interpuso el 12 de agosto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ante el IEEH;**

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

TEEH-JDC- 318/2024: Teódulo Martínez Vergara interpuso el 12 de agosto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ante el IEEH**;

TEEH-JDC- 318/2024: Arturo Rivera Cruz interpuso el 12 de agosto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ante el IEEH**;

TEEH-RAP-37/2024: Javier López Torres interpuso el 12 de agosto, recurso de apelación **ante el IEEH**;

TEEH-RAP-38/2024: Dalía del Carmen Fernández Sánchez interpuso el 12 de agosto, recurso de apelación **ante el IEEH**.

6. Registro y turno. El 15 y 17 de agosto, la Secretaría General de este Tribunal, registró los medios de impugnación remitidos por el IEEH y la Sala Regional, promovidos bajo los números de expedientes **TEEH-JDC-315/2024, TEEH-JDC-316/2024, TEEH-JDC-317/2024, TEEH-JDC-318/2024, TEEH-RAP-037/2024 y TEEH-RAP-038/2024** los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.

7. Radicación. Posteriormente, se radicaron dichos medios de impugnación en la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga.

8. Terceros interesados. El 12 de agosto, el **PRI**³ compareció ante el IEEH como tercero interesado en el juicio ciudadano 315 y el 15 de agosto, el **PAN**⁴, compareció ante el IEEH, como tercero interesado en el RAP 38; asimismo, el 15 de agosto comparecieron **Carlos Alejandro Alcántara Carbajal**⁵ y el **Partido Movimiento Ciudadano**⁶, ante al IEEH como terceros interesados en el juicio ciudadano 318 interpuesto por King Sun Cerezo Garnica, y **Orquídea Larragoiti Osorio**, en su calidad de candidata de Diputada Local por el principio de representación proporcional compareció ante al IEEH y ante este Tribunal como

³ Por conducto de Federico Hernández Barros, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEH, representación que acredita con la copia simple de la certificación del acuse del escrito de registro y acreditación de representantes propietario y suplente, fechado con 8 de diciembre de 2023.

⁴ Por conducto de Víctor Hugo Sánchez Rivera, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEH, representación que acredita con la copia certificada del escrito de registro y acreditación de representantes propietario y suplente, de fecha 17 de noviembre de 2023 y suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo.

⁵ En su calidad de candidato de diputado local por el principio de mayoría relativa del Partido Movimiento Ciudadano, bajo el grupo de atención prioritaria de la diversidad sexual y género.

⁶ Por conducto de Jessica Liliana Díez Santiago, representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General IEEH, representación que acredita con la copia certificada del escrito de nombramientos del 8 de diciembre de 2023.

tercera interesada en el juicio ciudadano 318 interpuesto por Teódulo Martínez Vergara.

9. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitieron a trámite los medios de impugnación y se abrió instrucción en los mismos, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar la presente resolución.

COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación en que se actúa, toda vez que la materia de éstos la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de candidatas, candidatos y partidos políticos, derivado de la asignación de diputaciones para el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, realizada por el Consejo General del IEEH⁷.

ACUMULACIÓN

Derivado del análisis de los autos que integran los expedientes TEEH-JDC-315/2024, TEEH-JDC-316/2024, TEEH-JDC-317/2024, TEEH-JDC-318/2024, TEEH-RAP-037/2024 y TEEH-RAP-038/2024, se advierte que existe conexidad entre ellos.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se decreta la acumulación de los expedientes **TEEH-JDC-316/2024, TEEH-JDC-317/2024, TEEH-JDC-318/2024, TEEH-RAP-037/2024 y TEEH-RAP-038/2024** al **TEEH-JDC-315/2024**, por ser éste el más antiguo.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de los presentes juicios, es necesario realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código

⁷ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de cuestiones de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁸

En ese tenor, el IEEH en su informe circunstanciado del **RAP 37**, aduce como causal de improcedencia la **frivolidad** de la demanda, toda vez que, el PRD afirma que el IEEH debió considerar una votación semi depurada para alcanzar el porcentaje en la distribución de diputaciones, lo cual, a decir el IEEH es inoperante al no haber alcanzado el porcentaje mínimo de 3%, lo que significaría una desventaja para los demás partidos, solicitando a esta autoridad, se deseche de plano el recurso, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral.

Por otro lado, **en el RAP 38**, el IEEH aduce que se debe sobreseer el juicio al no existir agravio alguno en contra del partido actor.

Al respecto, este Tribunal determina que lo procedente es **desestimar las causales de improcedencia** hechas valer por la responsable, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, ello, porque las manifestaciones vertidas en las demandas del PRD y MORENA, habrán de dilucidarse en el apartado

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

pertinente, a efecto de establecer las razones por las cuales consideran les causa agravio dicha resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE*". Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Al no existir ninguna otra causal de improcedencia, se procede al estudio de fondo del presente juicio.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previamente se señala que del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral, analizará los presupuestos procesales inherentes, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral. Resultando relevante el análisis de los requisitos relativos a la legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.

Legitimación

Los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, del Código Electoral, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho, y por otra, dos partidos políticos (MORENA y PRD) con registro local y nacional, respectivamente.

Al respecto, se precisa que la **personería** es la facultad que tiene una persona de iniciar un proceso jurisdiccional a nombre y representación de otro, por lo que, en lo que respecta a los partidos políticos, éstos comparecieron por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo General⁹.

Y toda vez que el carácter con el que promovieron las personas señaladas fue convalidado por la autoridad responsable al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, este Tribunal reconoce la **personería** de quienes promueven a nombre de los partidos políticos de que se trata, teniendo así por colmado tal requisito.

Interés jurídico

Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

Por lo anterior, se estima que **los ciudadanos accionantes** en su carácter de candidatas y candidatos a diputados locales, así como los partidos políticos, cuentan con interés jurídico para promover los medios de impugnación en estudio, ya que instan al órgano jurisdiccional con sustento en sus derechos adquiridos al haber sido contendientes en el proceso electoral en curso, con aspiraciones a acceder a una diputación por mayoría relativa, misma que a su consideración les fue indebidamente negada por el Consejo General al momento de emitir el acto impugnado.

Oportunidad

⁹ De los RAP, por cuanto hace al PRD y MORENA, comparecen por conducto de Javier López Torres y Dalia del Carmen Fernández Sánchez, en su carácter de representantes propietarios del PRD y MORENA ante el IEEH, respectivamente.

Esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente.

Esta consideración deriva del hecho de que el acto impugnado fue emitido en sesión del Consejo General, de fecha **8 de agosto**, mientras que los medios de impugnación fueron interpuestos de la siguiente manera:

# DE EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD RECEPTORA	FECHA DE INTERPOSICIÓN
TEEH-JDC-315/2024	Armando Mera Olguín	JDC ante el IEEH	9 de agosto
TEEH-JDC-316/2024	Héctor Chávez Ruíz	JDC ante el IEEH	12 de agosto
TEEH-JDC-317/2024	Yesenia Santos Pérez	JDC ante el IEEH	12 de agosto
TEEH-JDC-318/2024	King Sun Cerezo Garnica	JDC ante el IEEH	12 de agosto
TEEH-JDC-318/2024	Arturo Rivera Cruz	JDC ante el IEEH	12 de agosto
TEEH-JDC-318/2024	Marisol Becerra Salazar	JDC ante el IEEH	12 de agosto
TEEH-JDC-318/2024	Teódulo Martínez Vergara	JDC ante el IEEH	12 de agosto
TEEH-RAP-37/2024	PRD	RAP ante el IEEH	12 de agosto
TEEH-RAP-38/2024	MORENA	RAP ante el IEEH	12 de agosto

Por tanto, es evidente que se encuentran dentro del término de 4 **cuatro días** previsto por el Código Electoral.

Definitividad

El Código Electoral no establece alguna otra instancia que deba ser agotada previo a acudir a este Tribunal Electoral, por lo que el requisito se tiene por satisfecho.

Terceros interesados

El escrito de **tercero interesado** presentado en el medio de impugnación **TEEH-JDC-315/2024**, fue interpuesto por la representación del **PRI**¹⁰ y cumple los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma, al interponer su escrito de tercera ante el IEEH el 12 de agosto, dentro del término de la publicación de las cédulas de notificación respectivas de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación y personería con la documentación respectiva para el efecto.

¹⁰ Por conducto de Federico Hernández Barros, representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEEH, representación que acredita con la copia simple de la certificación del acuse del escrito de registro y acreditación de representantes propietario y suplente, fechado con 8 de diciembre de 2023.

Por su parte, el diverso escrito de **tercero interesado** presentado en el medio de impugnación **TEEH-RAP-38/2024**, fue interpuesto por la representación del **PAN**¹¹ y cumple los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma, al interponer su escrito de terceraía ante el IEEH el 15 de agosto, dentro del plazo de la publicitación de las cédulas de notificación respectivas de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación y personería con la documentación para el efecto.

Asimismo, los escritos de **terceros interesados** presentados en el medio de impugnación **TEEH-JDC-318/2024**, fueron interpuestos por la representación del partido **Movimiento Ciudadano**¹², **Orquídea Larragoiti Osorio** en su calidad de Diputada Electa por representación proporcional¹³, **Carlos Alejandro Alcántara Carbajal** en su calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa de la diversidad sexual y género, respectivamente, cumplen los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues se acudió en tiempo y forma, al interponer sus escritos de tercerías ante el IEEH el 15 de agosto, dentro del plazo de la publicitación de las cédulas de notificación respectivas de la Secretaría Ejecutiva del IEEH, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como la correspondiente legitimación y personería con la documentación para el efecto.

ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

ESTUDIO DE FONDO. De la lectura integral a los escritos de demanda, se advierte que los actores impugnan el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, contenido en el Acuerdo materia de impugnación emitido por el Consejo General del IEEH, a partir de los siguientes ejes temáticos:

¹¹ Por conducto de Víctor Hugo Sánchez Rivera, representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEH, representación que acredita con la copia certificada del escrito de registro y acreditación de representantes propietario y suplente, de fecha 17 de noviembre de 2023 y suscrito por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo.

¹² Por conducto de Jessica Liliana Díaz Santiago, representante suplente de MC ante el Consejo General del IEEH, representación que acredita con la copia certificada del escrito de registro y acreditación de representantes propietario y suplente.

¹³ Se hace la precisión que, Orquídea Larragoiti Osorio, también interpuso en la fecha 15 de agosto, escrito de terceraía ante este Tribunal.

- I. **Inconstitucionalidad e inconventionalidad del artículo 208, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa a "al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A".** Actor Armando Mera Olguín. Expediente: TEEH-JDC-315/2024.

- II. **La no aplicación de los límites de sub y sobre representación al partido MORENA.** Actor: partido político MORENA. Expediente: TEEH-RAP-38/2024.

- III. **Indebida aplicación del criterio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la asignación de personas pertenecientes a los Grupos de Atención Prioritaria (GAP).** Actora: Yesenia Santos Pérez. Expediente: TEEH-JDC-317/2024.

- IV. **Inconstitucionalidad del concepto de votación estatal emitida prevista en el artículo 208, fracción IV del Código Electoral, en la porción normativa a "Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la elección".** Actores: partido PRD. Expediente: TEEH-RAP-37/2024 y Héctor Chávez Ruiz. Expediente TEEH-JDC-316/2024.

- V. **Indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (Cociente rectificado).** Actor: Arturo Rivera Cruz. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.

- VI. **Indebida asignación de Diputaciones al partido NAH.** Actor: Arturo Rivera Cruz. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.

- VII. **Sobrerrepresentación de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo".** Actor: Arturo Rivera Cruz. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.

- VIII. **Adultos mayores como Grupo de Atención Prioritaria (GAP), para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.** Actor: Teódulo Martínez Vergara. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.
- IX. **Indebida asignación de Diputaciones al partido NAH.** Actor: Teódulo Martínez Vergara. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.
- X. **Falta de fundamentación y motivación en el procedimiento de asignación (distribución inequitativa de Grupos de Atención Prioritaria).** Actor: Teódulo Martínez Vergara. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.
- XI. **Indebida asignación de Diputaciones al partido NAH.** Actor: Marisol Becerra Salazar. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.
- XII. **Falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional.** Actor: King Sun Cerezo Garnica. Expediente: TEEH-JDC-318/2024.
- XIII. **Sobrerrepresentación de los Grupos de Atención Prioritaria (GAP), concretamente respecto de personas indígenas.** Actor: King Sun Cerezo Garnica. Expediente TEEH-JDC-318/2024.

Estudio de los agravios.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, en primer término, se atenderán los agravios vinculados con las fases previas y presupuestos propios de la fórmula de asignación.

Ello, porque de resultar fundado, obligará al desarrollo de la fórmula respectiva, a través del procedimiento que efectuó la autoridad responsable, estudio a partir del cual se dará respuesta a los motivos de inconformidad que, en lo particular, presentan cada uno de los impugnantes, vinculados esencialmente, en estimar que resultó indebido el actuar del IEEH al realizar las asignaciones respectivas de las diputaciones en el acto impugnado.

Así, el análisis se realizará a partir del orden propuesto, sin que ello genere afectación alguna a los promoventes, al tenor de lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁴

Estudio de fondo

Inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 208, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en la porción normativa a "al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A"

El actor solicita la inaplicación del artículo 208 fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por cuanto hace a la porción normativa "*al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A*" porque a su consideración afecta el principio de autoorganización de los partidos políticos.

A su decir, se debe de privilegiar a la persona que obtuvo el mayor porcentaje de votación, sin importar el género. Razón por la que, en el caso particular, le corresponde dicha asignación al ser él quien obtuvo el porcentaje de votación más alta de la lista B del Partido del Trabajo.

Son **infundados** los agravios.

En el particular, el ciudadano actor controvierte la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 208, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral, en la porción normativa "*al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A*". Para tal efecto se cita el contenido del precepto en comento.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

¹⁴ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion> (consultada el uno de septiembre de dos mil veintiuno).

Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

...

II. Lista "B": Relación de las fórmulas de candidatos a Diputados que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, comparados respecto de otras fórmulas de su propio partido en esa misma elección; con la finalidad de garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de ésta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la votación efectiva, e irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A.

Con relación al principio de representación proporcional, el TEPJF¹⁵ ha considerado que en la Constitución Federal se ubican dos tipos de normas relacionadas con este principio:

- Reglas concretas sobre su aplicación para la conformación de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores [artículos 52, 54 y 56]; y
- **Mandatos generales dirigidos a los órganos legislativos de las entidades federativas para contemplarlo en los métodos de elección de los congresos estatales** y de los ayuntamientos [artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II].

En efecto, de los preceptos normativos citados se aprecia que en la Constitución general no se contemplan reglas específicas para la integración de las legislaturas locales al regular el principio de representación proporcional¹⁶, de lo que se concluye que **las entidades federativas cuentan con amplia libertad configurativa** en el diseño de la forma de aplicar el principio de representación proporcional en su sistema político-electoral, criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷.

¹⁵ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-66/2016

¹⁶ Salvo la regla de sobre y sub-representación en la integración de los congresos estatales prevista en la fracción II del artículo 116 constitucional, que se adicionó con la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce.

¹⁷ Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS**

Sin embargo, lo anterior no implica que las normas a través de las cuales se instrumente el principio de representación proporcional **puedan tener cualquier contenido**, pues de ser así se excluiría a determinadas disposiciones normativas del escrutinio jurisdiccional, particularmente de ser objeto de un análisis de regularidad constitucional y convencional.

Así, aunque los órganos legislativos cuentan con una legitimidad democrática –derivada de la elección popular de sus miembros– que da sustento al marco de apreciación con que cuentan para el desarrollo de sus funciones, su actuación encuentra límites en los distintos principios y reglas emanados de la Constitución federal.

Al efecto resulta ilustrativa la **jurisprudencia 67/2011** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la resolución de la **acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009**, cuyo rubro es "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.**"¹⁸

En ese sentido, la validez de toda producción normativa depende de que encuentre sustento en la Constitución federal y de que se ajuste a lo dispuesto en ella¹⁹, de conformidad con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133.

En cuanto al **sistema de representación proporcional**, se estima que **su validez a la luz del marco constitucional** puede estudiarse a partir de dos perspectivas:

DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2316, número de registro 165279.

¹⁸ **Jurisprudencia 67/2011.** Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Décima Época, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304.

¹⁹ Véase jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE**". 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, octubre de dos mil cuatro, página 64, número de registro 180240.

- i) **El apego a los fines y bases generales de este principio electoral;**
y,
- ii) El respeto de los derechos fundamentales, concretamente de los derechos a votar y a ser votado²⁰.

Por otra parte, el principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General, dirigida a, entre diversos entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido - en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Dichos mandatos constitucionales son el resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales, partidos políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35 de la Constitución General²¹, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

²⁰ Acorde con esta idea en la doctrina se ha especificado que la razonabilidad que debe regir los actos de autoridad implica, en relación con la potestad regulatoria del Estado, que las normas que sean consecuencia de ella: **i)** deben guardar relación sustancial con los objetivos de la regulación; y **ii)** no pueden invadir de manera evidente los derechos y libertades. Martínez, José Ignacio; y Zúñiga Urbina, Francisco. "El principio de razonabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" Disponible en: **Estudios Constitucionales**, año 9, No 1, 2011, pp. 199-226. (p. 207).

²¹ Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve).

Por su parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la norma fundamental²², establece que "[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género".

Asimismo, dicho precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de "hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]".

Finalmente, en la reforma constitucional de 2019, se determinó reformar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose así la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014, sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

En ese sentido, en la actual norma constitucional se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas electorales, como lo son el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución General, la Constitucional Local indica en sus artículos 17, fracción segunda, como una de las prerrogativas de la ciudadanía hidalguense el poder ser

²² Norma emanada de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce).

votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, el artículo 24, fracción I, de la Constitución Local, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el **principio de paridad de género**.

Asimismo, prevé que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y **fomentar el principio de paridad de género**.

Por su parte, el Código Electoral en su artículo 4, señala como derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y **paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular**, en términos de lo que dispone el Código Electoral.

Por otro lado, el artículo 118 establece que en la totalidad de las solicitudes de registro de las candidaturas a Diputados, que se presenten, se deberá **garantizar la paridad de género**.

Aunado a lo anterior el diverso artículo 207, fracción IV, establece que los partidos políticos deberán de **garantizar la paridad de género en sus candidaturas**, mismo que se correlaciona con el diverso 209, fracción III, que señala que para otorgar a los partidos políticos los Diputados por el principio de representación proporcional que les correspondan, se hará en el orden de prelación determinado en las listas, comenzando por la lista A y en segundo lugar la lista B y así sucesivamente en orden descendente, **respetando la paridad de género**.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que la porción normativa impugnada establecida en la fracción II, párrafo segundo del artículo 208, del Código Electoral, consistente en "Al principio de la

lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A", es conforme al bloque de constitucionalidad, en virtud de no es contraria a los **principios y fines establecidos en la Constitución federal, los tratados internacionales, ni de la Constitución Local y su implementación se da en armonía con las disposiciones locales en la materia.**

En efecto, la **finalidad legítima constitucional** de la porción combatida es garantizar del principio constitucional de **paridad de género** en la representación proporcional, pues al alternar el género entre las listas A y B, tiene como objetivo impedir que uno solo de los géneros sea quienes encabecen las primeras posiciones de dichas listas. En suma, garantizar el principio constitucional de paridad de género.

En concreto, **las bases y principios constitucionales** [artículos 115, fracción VIII y 116, fracción II] **que rigen actualmente para la integración de los congresos locales se refieren a:**

- a) La existencia de un sistema mixto que contemple integrantes por mayoría relativa y por representación proporcional;
- b) Un número de integrantes de representación proporcional que sea proporcional al número de habitantes en la entidad;
- c) Un límite a la sobre y sub representación de ocho por ciento.

Aunado a lo anterior, dichas bases se complementan con el **principio constitucional de paridad de género**. Fuera de las citadas bases, el diseño estatal de representación proporcional es a la libre disposición del legislador local; incluyendo el diseño de la fórmula de asignación -y sus componentes- ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, y cómo debe componerse la votación base para el cálculo y las rondas o pasos de asignación.

En suma, todo método o tipo de fórmula establecida por el legislador estatal goza de una fuerte presunción de validez constitucional,

debido a la amplia libertad configurativa que existe en torno al sistema de representación proporcional, como ya se señaló.

Por tanto, la libertad configurativa del legislador al diseñar las fórmulas de representación proporcional se encuentra limitada por el respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este sentido, el legislador local tiene el deber de garantizar los derechos políticos de los partidos políticos y de los candidatos conforme al principio de igualdad, no discriminación y paridad de género.

Con base en lo anterior, el constituyente local, en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, estableció un sistema mixto para la integración del Congreso local; esto es, 18 Diputados electos por el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales, y 12 Diputados electos según el principio de representación proporcional, quienes como resultados de la misma elección se designarán mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca.

Por su parte, el legislador local, en los artículos del 207 al 209 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dispuso el procedimiento o mecanismo para la asignación de los 12 Diputados que integran el Congreso local por el principio de representación proporcional.

Así, en el artículo 207 estableció las condiciones y requisitos que deben cumplir los partidos políticos para tener derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Los conceptos y principios que rigen el procedimiento de asignación se desprenden del artículo 208 del citado ordenamiento legal, al tenor siguiente:

- a) Primera minoría (Lista B para permitir y dar oportunidad a los candidatos a diputados de mayoría relativa que, a pesar de su

buen desempeño, no hayan obtenido el triunfo en su respectivo distrito;

- b) Principio de proporcionalidad;
- c) Límites de sobre y sub representación;
- d) Umbral mínimo para tener derecho a participar;
- e) Tope máximo de diputados en la legislatura por ambos principios;
y,
- f) Porcentaje mínimo para tener derecho a una asignación.
- g) Paridad de género en la integración de las legislaturas.
- h) Garantizar la participación y acceso de grupos de atención prioritaria.

Como se observa, el legislador local cumplió con el mandado constitucional al establecer en la legislación de Hidalgo un sistema mixto que contemple integrantes por mayoría relativa y de representación proporcional en la conformación del Congreso local; así como un límite a la sobre y sub representación de ocho por ciento.

Así de la lectura a la definición del concepto impugnado se considera que la porción normativa "Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A" adoptada por el Legislador del Estado en el artículo 208, fracción II, párrafo segundo del Código local, **no resulta contraria a las bases y principios constitucionales** establecidos en el artículo 116, fracción II, 41 fracción I de la Constitución federal ni a ningún otro, **debido a la amplia libertad de configuración legislativa que tienen las entidades federativas respecto a la forma de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional incluida la obligación de garantizar el principio de paridad de género.**

Tampoco trastoca las bases constitucionales, ni merma los derechos de los candidatos postulados por los partidos políticos, ni establece una medida desproporcionada o discriminatoria, tratándose de unos candidatos respecto del resto, ni un trato preferencial injustificado.

En suma, la Constitución general establece un margen discrecional de configuración legal a las entidades federativas para regular el tema de la representación proporcional, en la medida en la que no se aparten de las bases constitucionales fundamentales, y en la porción normativa concretamente cuestionada, ya que no se advierte alguna contradicción con el texto constitucional, pues sin que sea materia de impugnación y análisis globalmente el procedimiento de asignación de diputados locales de representación proporcional, no existe base jurídica para considerar indebida la aplicación del concepto "Al principio de la lista B se deberá ubicar a una persona del sexo diverso al del primer lugar de la lista A" en el procedimiento que prescribe que los diputados de representación proporcional.

En consecuencia, al haberse desestimado la premisa fundamental de la que parte el actor, lo conducente es declarar **infundado** el agravio analizado.

Indebida asignación de Diputaciones al partido NAH y Sobrerrepresentación de la candidatura común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo".

Los actores Arturo Rivera Cruz, Teódulo Martínez Vergara y Marisol Becerra Salazar, aducen en sus demandas en esencia que les causa agravio el hecho de que **la responsable asignó dos diputaciones por el principio de representación proporcional al partido Nueva Alianza Hidalgo** sin observar que dicho partido sostuvo sus candidatos en común con el partido MORENA, lo que desde su óptica vulnera el principio de proporcionalidad y deja en desventaja a los grupos minoritarios que deberían tener representación en el Congreso Local.

Aunado a que, la ideología en común de dichos partidos es la que va a prevalecer dentro de la integración del Congreso, ya que obtuvieron el triunfo en los 18 distrito locales, por tanto, al otórgales dos diputaciones por el principio de representación proporcional deja a los

grupos minoritarios con **subrepresentación** y conforme al Código Electoral del Estado de Hidalgo en su artículo 208 fracción VIII, el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales no podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional, lo que a su consideración es aplicable al caso que nos ocupa a **la candidatura común entre MORENA y NAH**.

Lo anterior, porque desde su óptica, el principio de elección basado en la asignación de cargos de representación proporcional tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, es proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad, y por tanto, se debe maximizar la decisión del electorado.

Al respecto, en diversos precedentes, el TEPJF ha sostenido que, en el sistema mixto de representación previsto en la Constitución general, en el que los Congresos se integran por conducto de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no existe una correspondencia exacta entre votos y escaños o curules, puesto que existen barreras legales o elementos que pueden producir sobrerrepresentación o subrepresentación de una o varias fuerzas políticas.²³

De forma específica, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general, establece que los Congresos de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que se establezcan en sus leyes; que ningún partido político puede contar con el número de diputaciones por ambos principios que rebase el ocho por ciento de su votación obtenida, con la salvedad de que haya obtenido dichos triunfos por el principio de mayoría relativa, caso en que no aplicará dicho límite; y que el porcentaje de subrepresentación de un partido político no puede ser menor a ocho por ciento con respecto a su votación.

²³ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-193/2012.

De lo anterior se evidencia que la Constitución general prevé un sistema de representación mixto, al combinar la mayoría relativa con la representación proporcional; en ese sistema destaca que, al establecer límites de sobre y subrepresentación, se permite que la proporcionalidad entre los votos de los partidos y los escaños que estos tendrán en el Congreso local no sea exacta, ya que permite distorsiones naturales que se originan, justamente, por la **relatividad de los resultados electorales que surgen de las elecciones de mayoría.**

Asimismo, de lo previsto en el artículo mencionado se puede concluir que el sistema es predominantemente mayoritario y permite distorsiones en la proporcionalidad, debido a que se impide que los triunfos obtenidos por mayoría relativa sean reducidos, aun cuando se genere una sobrerrepresentación mayor a los límites constitucionales.

Lo anterior es un claro ejemplo también, de que la propia Constitución general da prevalencia al sistema representativo en su conjunto, antes que al cumplimiento de sus reglas, pues el hecho de considerar que ante la afectación a la regla de sobrerrepresentación derivada de los triunfos de mayoría relativa deben subsistir esos triunfos, es evidencia de que la intención del Constituyente fue mantener la estabilidad del sistema de representación mixto.

Con base en esa interpretación, la Sala Superior de terminó que la Sala Toluca no debió dividir proporcionalmente los triunfos de los integrantes de un convenio de coalición para evitar lo que consideró una distorsión entre la asignación de las curules y la fuerza política de los integrantes de dicha coalición.

Como ha sido expuesto en apartados anteriores de la sentencia que se emitió para el efecto, en la concepción de la Sala Toluca, la distorsión de la voluntad del electorado que, en su concepto se generó, es imputable a los partidos que integraron las coaliciones, pues en su visión, el efecto artificioso se pactó desde los convenios respectivos.

Sobre el particular, la Sala Superior consideró que, con fundamento en lo previsto por el artículo 87 de la LGPP, los partidos políticos pueden

formar coaliciones para las elecciones de diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa, y de todas las reglas que en dicho numeral se contienen, es posible concluir que este tipo de asociación política, solo tiene operatividad para la designación de diputados por el principio de mayoría relativa, pero no para el de representación proporcional, lo cual se corrobora con lo previsto por el párrafo 14 del citado precepto normativo, el cual especifica que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, resulta que, en lo concerniente a la representación proporcional, los partidos políticos participan individualmente, sin importar que hubieren contendido en candidatura común en los distritos uninominales.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que contrario a lo señalado por los actores, los partidos MORENA y NAH, no pueden considerarse como una sola entidad para fines de la asignación de diputaciones ni para el cálculo de los límites de sub y sobrerepresentación.

Ya que si bien dichos institutos políticos participaron de manera conjunta en la elección bajo la figura denominada "candidatura común", debe partirse de la base de que, en principio, conforme a la normativa electoral, el convenio solo regula aspectos propios del principio de mayoría relativa²⁴.

Asimismo, la celebración del convenio de candidatura común por parte de los partidos políticos es un acto que realizan en ejercicio de su derecho a la autoorganización y de su libertad de decisión interna y que el ordenamiento jurídico permite su celebración. Con base en ello, las candidaturas comunes son un mecanismo de participación mediante el cual una persona es postulada por diversos partidos.

Por ello, es un efecto natural y esperado de los convenios de candidatura común que una persona postulada por dos o más partidos sea militante o afiliado solo de alguno de los partidos que

²⁴ Véase SUP-REC-941/2018 y sus acumulados

integran la candidatura común, lo que implica que no esté afiliado al resto al mismo tiempo. Además, es un resultado esperado de la participación en candidatura común que la candidatura en la elección reciba votos que lo favorezcan, pero que esos votos no se hayan emitido en favor del partido en el que milita, sino que se hayan emitido a favor de otro de los partidos que conforman la candidatura común y **cuya votación se distribuirá de conformidad con el respectivo convenio.**

En sintonía con lo anterior, **este órgano jurisdiccional considera incorrecto el argumento de los actores**, en el sentido de que los partidos que participaron en la renovación del Congreso local, a través de una candidatura común, pactaron una distribución de los distritos de mayoría relativa en el convenio, con el objeto de eludir la obligación constitucional de cumplir con los límites de sobrerrepresentación, a fin de contar con la posibilidad de obtener más escaños al momento de la asignación de representación proporcional.

A juicio de este Tribunal, lo equívoco de esa afirmación radica en que, contrario a lo que señalan los actores, no es posible considerar que la distribución de los distritos de mayoría relativa entre los partidos coaligados constituya el abuso de un derecho, porque, al momento de la suscripción del convenio, si bien, tenían conocimiento de cuantos distritos obtendrían en caso de que la candidatura común resultara vencedora, ello no puede suceder así **respecto de los resultados de la votación y, por ende, de las curules que finalmente les serían asignadas por la autoridad electoral.**

De conformidad con lo previsto por el artículo 38 BIS del Código Electoral, el convenio de coalición contendrá, en todos los casos, el señalamiento del grupo legislativo o edilicio al que integrarán en caso de que resulten ganadores.

La finalidad de dicha previsión es generar certeza respecto de la manera en que quedarán distribuidos los triunfos que, como candidatura común, los partidos obtengan en las elecciones de mayoría relativa, lo cual encuentra sentido si se toma en cuenta que

la candidatura común es la unión que realizan dos o más fuerzas políticas con la finalidad de obtener el triunfo en una contienda electoral.

Sin embargo, lo anterior, no condiciona que al interior del órgano que se elige continúen conformados de manera conjunta, ya que nuestro sistema representativo se rige predominantemente por el sistema de partidos políticos.

Así, debe considerarse que, en el caso, el que los partidos que decidieron participar en la renovación del Congreso local de manera asociada, a través de una candidatura común, se hayan distribuido los distritos electorales en los que contendieron para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa de la forma en que lo hicieron, solo obedeció al hecho de establecer el grupo al que quedarían conformados en caso de resultar ganadores en el distrito correspondiente.

Sostener, como lo señalan los actores, que el actuar de los partidos se dio con la intención de eludir la obligación constitucional de sujetarse a los límites de sobrerrepresentación, implica presumir una actitud infractora sin elementos objetivos y razonables, ya que, para poder asegurar que se hizo con dicha intención (lo que constituiría efectivamente el abuso del derecho), **los partidos tendrían que haber tenido plena certeza de cuáles serían los resultados electorales, para a partir de ello realizar los cálculos respectivos, lo cual, se insiste, no es posible.**

Por estas razones se concluye que no es dable considerar que la candidatura común SHHH, integrada por los partidos MORENA y NAH, sea considerada como un solo ente para efectos de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y mucho menos para el cálculo de los límites constitucionales de sub y sobrerrepresentación.

Ya que de hacerlo así se estaría otorgando a los partidos integrantes de la candidatura común porcentajes de votación que no son

acordes a los parámetros establecidos por tales preceptos y, por ende, contrarios a la Constitución general.

Razón por la cual no se puede justificar la modificación al procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, bajo el argumento de lograr una representación pura, pasando por alto que, como se vio en el apartado anterior, la propia Constitución general da prevalencia al sistema representativo en su conjunto antes que al cumplimiento aislado de una sola de sus reglas y admite cierta distorsión, al establecer el artículo 116 constitucional los límites máximos de sobre y subrepresentación.

En efecto la Constitución General en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero establece lo siguiente:

"(...)

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes**. En ningún caso, **un partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará **al partido político** que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un **partido político** no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."*

En este contexto, el querer establecer una regla no prevista en la Constitución general ni en las disposiciones legales a nivel local, conllevaría incorporar a la asignación de diputados de representación proporcional reglas novedosas que no fueron conocidas por los actores políticos desde un inicio de la contienda electoral y, en ese sentido, provocó que se afectara la certeza y la autoorganización de los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque fue a partir de las reglas previstas en la Constitución general y en las leyes aplicables expedidas con antelación al inicio del proceso electoral, que los actores políticos realizaron sus estrategias de postulación de candidaturas y, por consiguiente, que algunos de ellos decidieran participar a través de la figura de candidatura común.

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que una interpretación contraria a la que hoy se sostiene, sería incorporar elementos novedosos -no previstos en la Constitución general, ni en la normatividad local aplicable en la materia - que afectarían la certeza de los partidos que participaron en dicha asignación, además de no respetar los parámetros previstos por la Constitución general y el Código Electoral para establecer la votación estatal emitida a partir de porcentajes de fuerza electoral de los integrantes de las candidaturas comunes ajenos a los parámetros legales existentes.

En efecto, las personas tienen la expectativa razonable de que en una situación específica sean aplicables leyes generales preexistentes a la situación suscitada para regular o resolver una controversia. Esto garantiza que la ciudadanía goce de seguridad jurídica para que puedan prever las consecuencias de ciertas acciones u actos jurídicos.

De tal forma que no sea posible modificar —a discrecionalidad— cualquier situación por los intereses contrarios de otra de las partes, que ocasionen una afectación a la esfera jurídica de alguna persona.

En ese contexto, las autoridades soberanas cuentan con potestad de cambiar en cualquier momento las leyes aplicadas por los jueces. No obstante, estas modificaciones no pueden interferir injustificadamente en la normatividad vigente, de modo que, en la aplicación de la normatividad, la judicatura tiene la obligación de atender a la forma en la que fue creada por el poder soberano.

En otras palabras, la normatividad sí puede ser modificada o abrogada, no obstante, esta alteración únicamente debe realizarse

cuando no se genere una afectación a los derechos constitucionales de un particular.

De esta forma, se cumple con el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial mediante una interpretación y aplicación objetiva de la normatividad aplicable a las situaciones jurídicas que rigen. Por ello, cualquier persona, en cualquier proceso, tiene la expectativa de que exista una permanencia en las normas aplicables para garantizar una seguridad y certeza jurídica en los procedimientos respectivos.

El principio de legalidad en estos casos se robustece, sobre todo si se ha reconocido en una línea jurídica muy clara y consistente de precedentes de la Sala Superior que la fórmula para asignar diputaciones de representación proporcional es una actividad que está amparada por la libertad de configuración legislativa, **bajo los principios y límites constitucionales.**

Es decir, que la fórmula y los mecanismos para asignar diputaciones es una actividad cuya competencia corresponde al legislador democrático de cada entidad. Por lo que, en principio, al juzgador no le está permitido cambiar la fórmula y metodología respecto de cómo se asignan las diputaciones por representación proporcional.

Debe señalarse que la Sala Superior en diversos precedentes ha reconocido que existen mecanismos específicos para evitar fraudes o elusiones en los convenios de coalición al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1424/2021, SUP-REC-1429/2021, SUP-REC-1465/2021, SUP-REC-1472/2021 y SUP-REC-1489/02021, mediante la verificación, en ciertos supuestos, de la militancia efectiva de las candidaturas postuladas, en caso de que así se hayan establecido estas reglas.

En ese sentido, el anterior es el único mecanismo que la Sala Superior ha considerado para evitar algún tipo de fraude. No obstante, ante la imposibilidad de verificar el parámetro de la militancia efectiva para determinar los límites de sobre y subrepresentación, no está permitido a las autoridades jurisdiccionales modificar el sistema legal de

asignación de representación proporcional para lograr ese objetivo, a menos que demuestre que dicho sistema no es válido constitucionalmente.

De ahí lo **infundado** de los agravios planteados por los actores en el presente apartado.

Adultos mayores como Grupo de Atención Prioritaria (GAP), para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

El ciudadano Teódulo Martínez Vergara, en su carácter de adulto mayor candidato a diputado local, postulada por el PT por el principio de representación proporcional, en el Distrito Electoral 09 Metepec²⁵, en vía de agravios²⁶ argumentó:

Que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, de manera injustificada llevó a cabo la asignación de diputaciones de RP, con lo cual le negó la posibilidad de acceder a una curul por ese principio; específicamente a la tercera posición de representación proporcional que le corresponde al PT.

Su causa de pedir estriba en que, a su decir, al momento de realizarse las asignaciones a grupos de atención prioritaria, la responsable al asignar las posiciones pasó por alto que el aquí accionante pertenece a un **grupo de atención prioritario al ser un adulto mayor**.

En ese sentido, estima que la responsable debió aplicar una acción afirmativa a su favor para así ser asignado en una de las diputaciones de representación proporcional que le correspondían al PT, lo que en el caso no aconteció, pasando por alto el marco convencional y constitucional en materia de derechos humanos²⁷ que lo ampara en su calidad de adulto mayor.

²⁵ Lo anterior se constituye como un hecho notorio conforme al acuerdo IEEH-CG-054/2024.

²⁶ Conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

²⁷ A su decir, establecido en los artículos 1 de la Constitución; 35 y 133 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana de Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Además, señala que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación con perspectiva de persona adulta mayor, la cual permitiera conocer las consideraciones de la responsable para no considerar al actor para integrar la legislatura del Congreso local, lo cual a su vez lo pone en un estado de indefensión a fin de ejercer una defensa debida para combatir los argumentos que restringieron su derecho.

Que la responsable al realizar la asignación de posiciones del PT sobre personas que no corresponden a ese grupo de atención prioritaria al cual pertenece, incurre en actos de discriminación hacia el actor dada su calidad de persona adulta mayor, donde incluso previamente se favoreció a diversos grupos de atención prioritaria antes que a él.

Ahora bien, por lo que se refiere al primer agravio, éste Tribunal considera que lo conducente es calificarlo como **inoperante** por lo siguiente.

Tal y como fue sostenido en la sentencia dictada en fecha 14 de marzo por esta autoridad en los autos del expediente TEEH-JDC-042/2024 Y SU ACUMULADO, con la aprobación del acuerdo IEEH/CG/063/2023 quedaron previamente establecidas las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, donde no fueron contemplados a los adultos mayores como un grupo de atención prioritaria para fines de postulación y en su caso acceso a los cargos públicos por contenderse.

Siendo entonces que, desde el pasado mes de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEH, aprobó las reglas Inclusivas de postulación para el Proceso Electoral Local 2023-2024, instrumentadas con la finalidad de regular el cumplimiento del principio de paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones,

candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.

Es decir, desde la emisión de dichas reglas, el IEEH previó qué sectores de la población, en situación de vulnerabilidad, serían sujetos de la implementación de dichas reglas inclusivas, así como la metodología adoptada para la implementación de cada una de ellas.

Por tanto, ahora en la etapa del proceso en la cual son asignadas las diputaciones por el principio de representación proporcional, el agravio del accionante que sostiene la previsión de un grupo de atención prioritaria más, en sí mismo no puede ser considerado como operante dada la falta de certeza que se generaría en caso de ser atendido conforme a sus argumentos.

Esto es, si bien el Estado tiene la obligación constitucional y convencional de adoptar acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población, siempre que sean objetivas y razonables²⁸, se tiene que de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso i), tercer párrafo, de la Constitución, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Y no obstante dicha prohibición no debe ser considerada como absoluta, es decir, aún y cuando, una vez iniciado el proceso electivo, es posible realizar modificaciones a las normas no esenciales en que se regulan los distintos aspectos del proceso electoral²⁹, ello no implica,

²⁸ Conforme a las Jurisprudencias 30/2014, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**"; y la jurisprudencia 11/2015, de rubro "**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**", el establecimiento de medidas afirmativas a favor de personas del referido sector social, tienen como finalidad compensar las situaciones de desventaja, revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ellos, buscar garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidad de que disponen la mayoría de los sectores sociales

²⁹ Al respecto, véase el SUP-REC-249/2021. Se transcribe la parte conducente: "la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que las modificaciones legales fundamentales" son aquellas que tienen por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales.

por sí mismo, la validez de toda modificación a las previsiones aplicables durante éste, sino que ello dependerá de que su aplicación, no implique una afectación a otros principios o reglas constitucionales, ni a los derechos fundamentales de quienes participen, como lo es la certeza.

Por tanto, si en el caso la pretensión del accionante es que para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se aplique una acción afirmativa para personas adultas mayores, esta autoridad considera que ello debió hacerse valer desde el momento de la emisión de las Reglas de postulación emitidas para dichos efectos; lo que hace inviable la pretensión del accionante en el sentido de que dicha acción sea aplicada al momento de la asignación sin estar previamente regulada.

En ese sentido (nuevamente) se precisa que Sala Superior ha sostenido que si bien resulta posible la implementación de medidas afirmativas dirigidas a materializar los principios de igualdad y no discriminación, aun y cuando haya iniciado el proceso electivo en que se vayan a aplicar, "su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas"³⁰; en consecuencia, si su aprobación demanda una temporalidad anticipada suficiente, la aplicación de una acción afirmativa sin haber sido aprobada su regulación en el plazo conducente, no puede ser considerada, existiendo entonces una justificación válida para prescindir de la misma.

Por tanto, aún al estar en presencia de la ausencia indebida de adopción de normas que permitan garantizar la implementación medidas que permitan una participación efectiva de personas adultas mayores como grupo de atención prioritaria, dicha circunstancia ya

Por lo que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si la modificación normativa no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Además, el máximo tribunal del país ha sostenido que las modificaciones legislativas no serán de naturaleza trascendental para el proceso electoral, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, por lo que, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez."

³⁰ Véase el SUP-REC-343/2020.

fue analizada y sancionada en el expediente TEEH-JDC-042/2024 Y SUS ACUMULADOS (misma que se encuentra firme, donde se determinó que dado el momento en que se encontraba el proceso electoral local 2023-2024, no era jurídicamente posible incluir a un grupo de atención prioritaria más a fin de contender por los cargos públicos correspondientes, ordenando su legislación para ser aplicada en el próximo proceso electoral), y por tanto, en todo caso, ello no puede ser aplicado ahora, sin más, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024, ya que ello implicaría una variación a las condiciones previamente establecidas sobre las cuales ya han contenido las personas por un cargo público, e incluso electas.³¹

Por tanto, la pretensión de accionante no es alcanzable, ya que la aplicación de la acción afirmativa que demanda no fue reglamentada antes del inicio del proceso electoral, o bien, una vez iniciado siempre que ello permitiera contar con un plazo razonable que no afecte las etapas del proceso, siendo evidente que actualmente dichas etapas han sido ya superadas.

Así, la postura tomada por este Tribunal, permite salvaguardar el principio de certeza en coexistencia armónica con los diversos principios constitucionales aplicables (igualdad, equidad, legalidad), asegurando para toda la ciudadanía el respeto y cumplimiento de las normas jurídicas previamente establecidas a fin de regir de principio a fin del proceso electivo de que se trata.

Además, en consecuencia, no es posible atender las manifestaciones en el sentido de que la autoridad no fundamentó y motivó la exclusión de la acción afirmativa en favor de personas adultas mayores, ni tampoco las relacionadas con la actualización de actos discriminatorios por la misma razón, ya que el grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores no formó parte de las reglas que regulaban el proceso electoral local y por tanto no existía obligación alguna de ser ello previsto por parte de la responsable; a

³¹ Lo que, además, encuentra mayor sentido, cuando se advierte que la aprobación del registro del accionante como candidata a diputado local, no se dio como integrante de algún grupo particular de atención prioritaria, ello según se observa en el acuerdo IEEH-CG-054/2024.

diferencia de otros grupos de atención prioritaria los cuáles si fueron expresamente previstos desde un inicio o en las subsecuentes modificaciones sufridas en las Reglas inclusivas de postulación. De ahí la inoperancia de todos los argumentos de este apartado de estudio.

Inconstitucionalidad del concepto de votación estatal emitida prevista en el artículo 208, fracción IV del Código Electoral, en la porción normativa a *"Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la elección"*.

Como se señaló los actores aducen que se debe de declarar la inconstitucionalidad del concepto de "Votación Estatal Emitida", prevista en el artículo 208, fracción VI del Código Electoral, pues a su decir, no cumple con los parámetros establecidos por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y su acumuladas, así como lo resuelto por el TEPJF en el expediente SUP-REC-1176/2018 y acumulados.

Aducen que la resolución impugnada emitida por el IEEH, mediante la cual se realizaron las asignaciones de las Diputaciones por el principio de representación proporcional, constituye el primer acto de aplicación concreta que trascendió a los derechos del PRD y que la autoridad responsable no asignó diputaciones por el principio de representación proporcional al referido partido político por no haber obtenido el 3% de la votación estatal emitida, prevista en el artículo 208 fracción VI del Código Electoral.

Refiere que la inconstitucionalidad de la norma en comento, trascendió a los derechos del PRD en la representatividad de la integración del Congreso Local, y en el principio democrático, puesto que, al negarle la asignación a diputaciones por el principio de representación proporcional al citado instituto político, con base en una disposición inconstitucional, contraviene la voluntad expresada en las urnas, violentando además, los derechos político electorales de los candidatos postulados por el PRD a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Facultad de los Tribunales Electorales locales para inaplicar leyes contrarias a la constitución

En primero lugar es de señalarse que, la Sala Superior, en la tesis IV/2014 de rubro **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES**, estableció que, de una interpretación a los artículos 1 y 133 de la Constitución General y la tesis P. LXX/2011 (9a.) de la Suprema Corte³² todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos; en consecuencia, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución General y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Ello es así, pues los órganos jurisdiccionales locales se encuentran impedidos para realizar un análisis de fondo sobre aspectos abstractos de la norma -impugnaciones contra artículos de la ley- sino que únicamente pueden resolver sustancialmente las impugnaciones que controvertan actos materializados y concretos fundados en las normas que las partes consideren inconstitucionales.

Metodología y principios en el control ex officio de constitucionalidad y convencionalidad para la interpretación pro persona.

De acuerdo con lo expuesto, en el control jurisdiccional oficioso de la constitucionalidad y convencionalidad, a fin de respetar, proteger y garantizar una interpretación más favorable para la persona, los jueces están obligados a atender los siguientes parámetros:

³² De rubro **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO y PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Presupuestos. Dicho control jurisdiccional de la constitucionalidad o convencionalidad:

- i) Debe realizarse en el ámbito de la competencia que jurídicamente se establece a cada autoridad u órgano jurisdiccional;
- ii) Es oficioso porque puede ser realizado con independencia de que se plantee en los agravios o conceptos de violación, es decir, a pesar de que las partes no lo hayan solicitado o invocado;
- iii) Debe considerar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad, así como las reglas procesales correspondientes, y
- iv) Deben respetarse los principios de contradicción y de congruencia, porque se atiende al objeto del proceso, esto es, a los puntos introducidos por las partes y las circunstancias invocadas en el proceso. Lo anterior implica, en primer término, que las partes tienen derecho a manifestar o hacer valer lo que consideren en torno a los hechos y el derecho estimado como aplicable, y, en segundo sitio, que el juez está obligado a decidir sobre la materia del proceso, porque sean cuestiones expresamente planteadas por las partes, o no siéndolo, sean implícitas o que son consecuencia inescindible o necesaria a partir de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso.

Pasos o pautas subsidiarias, porque se funda en la presunción de constitucionalidad de la ley (o en su caso norma reglamentaria o de un partido político), lo cual implica que se debe agotar el primer paso y, en caso de que no sea jurídicamente posible aplicar dicha pauta, se debe acudir a la siguiente y así sucesivamente.

- i) **Interpretación conforme en sentido amplio.** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico de conformidad con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- ii) **Interpretación conforme en sentido estricto.** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente posibles, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace que el significado de la ley (norma jurídica) sea acorde con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- iii) **Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. En este supuesto se debe tener claro que, respecto de las leyes formal y materialmente legislativas, en el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso que realizan todas las autoridades jurisdiccionales, a través de los actos de aplicación de leyes, cabe la desaplicación o inaplicación, porque la invalidación sólo puede realizarse por vía de la acción de inconstitucionalidad en el llamado control abstracto y concentrado que realiza la SCJN, en este caso con efectos generales o *erga omnes* y por vía de acción. También debe tenerse presente la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, la cual está originada en el control concentrado y concreto que se deriva de los juicios de amparo indirecto en revisión (artículos 107, fracción II, de la Constitución federal y 231 a 235 de la Ley de Amparo).

- **Directrices interpretativas de carácter general.**

- i) Una **interpretación extensiva, amplia o favorable** de las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos, a fin de dar eficacia al derecho fundamental de que se trate, y
- ii) Una **interpretación estricta** de las limitaciones al derecho humano específico, las cuales deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han

sido establecidas, sin que se puedan incluir limitaciones diversas a aquellas que expresamente se prevén en el Bloque de Constitucionalidad o ampliar los contornos de las dispuestas expresamente. Dicho en otros términos, la interpretación de los derechos humanos debe ser amplia cuando se trate de condiciones que permitan ejercerlos, disfrutarlos o gozarlos, por el contrario, la interpretación de las limitaciones o restricciones a dichos derechos debe ser en sentido estricto.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio.

La aplicabilidad de un precedente de dicha Corte Interamericana en el cual el Estado Mexicano no hubiere sido parte, debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento. En todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, en caso contrario, se debe aplicar el criterio que más favorezca la protección de los derechos humanos.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las restricciones a los derechos político-electorales deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.³³

Esto es, la restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo, por lo que se debe escoger la medida que restrinja en menor medida el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

En ese sentido, la Corte ha establecido³⁴ que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho humano es permitida a la luz

³³ Caso *Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

³⁴ Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, párrafos 166 y 176 a 186.

de dicho tratado, consiste en examinar si se encuentra claramente establecida en una ley en sentido formal y material; es decir, que se haya emitido conforme al procedimiento constitucional previsto para ello, y que cumpla con los requisitos de generalidad, impersonalidad y abstracción.

En cuanto al segundo límite, se trata de un requisito que la Convención Americana establece de manera explícita en ciertos derechos (de reunión, artículo 15; de asociación, artículo 16; de circulación, artículo 22), pero que ha sido incorporado como pauta de interpretación y como requisito que califica a todas las restricciones a los derechos humanos, incluidos los derechos políticos.

Para ello, señala el Tribunal interamericano que se debe valorar si la restricción: **a)** Satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; **b)** Es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y **c)** Se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

Sin embargo, la Corte Interamericana ha establecido que, tratándose de los derechos de participación democrática, los Estados cuentan con un margen de apreciación para diseñar las modalidades para ejercerlos, siempre y cuando la legislación cumpla con los principios de legalidad, no discriminación y proporcionalidad.

Por su parte, en la Tesis XXI/2016, de rubro CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO,³⁵ la Sala Superior estableció que cuando una norma instrumente, regule o delimite, en alguna medida, el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, se debe sujetar a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, siendo **idónea** para ello;³⁶ si es **necesaria**, al no

³⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

³⁶ Resulta orientador lo dispuesto en las tesis **1a. CCLXV/2016 (10a.)**, de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, así como **1a. CCLXVIII/2016 (10a.)**, de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

existir un medio menos lesivo,³⁷ y si es **proporcional** en sentido estricto, para alcanzarlo.³⁸

Caso concreto

El artículo 208 facción IV, del Código Electoral dispone:

Artículo 208. Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

(...)

VI. Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la **votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación.**

Para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, **se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas**; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; y, por votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo;

En ese sentido, conforme con Código Electoral, para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional deberán de alcanzar el 3% de la **votación estatal emitida en la elección de Diputados.**

Asimismo, en el referido artículo, se define el concepto de Votación Estatal Emitida entendida como el total de votos depositados en las urnas.

Como se advierte, el obtener el 3% de la votación estatal emitida es

³⁷ Véase la tesis **1a. CCLXX/2016 (10a.)**, de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

³⁸ Sirve de sustento, lo dispuesto en la tesis **1a. CCLXXII/2016 (10a.)**, de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

un requisito para que los partidos políticos puedan tener derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, al corresponder con un requisito hacia los partidos políticos para poder acceder a la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, el primer punto es determinar si la restricción se encuentra prevista en Constitución.

- **Previsión legal**

En el artículo 41 de la Constitución general se establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por otra parte, en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la propia Constitución Federal se señala que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de RP, en los términos que señalen sus leyes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que nuestra Carta Magna en su artículo 116, fracción II, exige a los estados a integrar sus Legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional); del mismo modo, ha precisado que deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local, de manera que así cumplirán y se ajustarán al artículo en comento, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local; cuidando siempre, que no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Así, precisó que las legislaturas de los Estados se deben integrar con diputados electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; sin embargo, expone que se debe cuidar la representatividad de los partidos políticos, por lo que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la

legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

En razón de ello, precisó que siempre que se respete el parámetro antes referido, el legislador local tiene libertad para regular la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior del Congreso Estatal.

Ahora bien, en uso de su libertad legislativa, el legislador local estableció en el Código electoral, las fórmulas y los procedimientos que se observarán en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, en términos de los artículos 207, 208, y 209.

En la parte que interesa al ser materia de análisis, el legislador local estableció que para efectos de designación, se debe entender a lo siguiente:

Votación estatal emitida, es el total de votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación estatal emitida los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos de los Candidatos Independientes, los votos de los candidatos no registrados y los votos nulos; y,

Votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo.

Asimismo se previó que para tener derecho a la asignación de diputados por dicho principio, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos respectivos, entre ellos, haber obtenido cuando menos el 3% de la **votación estatal emitida**.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015, (antes 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015), en su sesión pública correspondiente al diez de septiembre de dos mil quince, estableció el criterio en el sentido de que **debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos**

políticos locales conserven su registro, y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal, es condición imprescindible para que también pueda ejercer su derecho a participar en el congreso local con diputados de representación proporcional.

Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 55/2016 y acumuladas**, la Suprema Corte se pronunció en torno a la base que debe regir para determinar la votación necesaria para que los partidos tengan **acceso** a la asignación de Diputaciones por Representación Proporcional. Destacando la referencia a la **equivalencia** que debe existir **entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para conservar el registro**, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

Para ello, debía atenderse a una **votación semi-depurada** en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir las diputaciones de Mayoría Relativa, lo cual implica **(i)** no incluir los votos nulos y **(ii)** ni los de candidaturas no registradas, en la medida en que no resultan eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato o candidata alguna a diputaciones en los distritos uninominales.

Por otra parte, lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, interpretó el artículo 116 de la Constitución general, a partir de lo que estableció distintos **parámetros** para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

Sobre el particular, la Suprema Corte concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas **deben** atender a lo siguiente:

- Para determinar qué **partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional**, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es **una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados**.
- **Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños**, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una **votación depurada** a la que, **adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes**; y
- Sobre esta última base deben calcularse los **límites a la sub y sobrerrepresentación**.

En este sentido, el máximo Tribunal señaló que **al margen de la denominación** que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, **lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, se resaltó la **necesidad de que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza electoral**, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, **con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.**

- **Test de proporcionalidad**

a. Idoneidad

La medida cuestionada no persigue una finalidad constitucionalmente válida, ya que no logra la consecución de ese fin, por lo que la disposición **incumple con este elemento**.

Al respecto, tal y como lo refirió la SCJN debe existir coherencia entre el valor porcentual exigido para que los partidos políticos locales conserven su registro, y el previsto como requisito para acceder a la asignación de un diputado de representación proporcional, porque la demostración del mínimo de fuerza electoral para que un partido mantenga su reconocimiento legal, es condición imprescindible para que también pueda ejercer su derecho a participar en el congreso local con diputados de representación proporcional.

Asimismo el Máximo Órgano Jurisdiccional ya ha establecido que para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados.

Por lo tanto, la medida impuesta por el legislador local no resulta idónea al exigir un requisito mayor al que exige la propia Constitución General.

b. Necesidad.

Una medida será necesaria si no existe otra menos lesiva, igualmente idónea, para lograr los fines que se persiguen, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas (pudiéndose acotar esta búsqueda a los mecanismos que el legislador consideró adecuado para situaciones similares) y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.

Al respecto, toda vez que lo que se pretende es que quienes accedan a la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, tengan el porcentaje de votación necesaria.

En este punto cobra relevancia la equivalencia que debe existir entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para

conservar el registro, lo que implica que el parámetro aplicable es el del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución General.

c. Proporcionalidad

La medida impuesta por el legislador local no resulta proporcional ya que se exigen una votación mayor incluso que la necesaria para conservar el registro.

En efecto al contemplar el legislador, que para que los partidos políticos tengan derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, es necesario tomar en consideración la votación total emitida donde se incluyan los votos nulos y de candidatos no registrados resulta desproporcionado.

De ahí la necesidad de optar por una votación semi-depurada en la cual únicamente serían tomados en cuenta los votos que tuvieron efectividad para elegir las diputaciones de Mayoría Relativa, lo cual implica (i) no incluir los votos nulos y (ii) ni los de candidaturas no registradas, en la medida en que no resultan eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato o candidata alguna a diputaciones en los distritos uninominales.

• Conclusión

En el caso, se consideran que la definición otorgada por el legislador hidalguense al concepto de Votación Estatal Emitida es **inconstitucional** al contravenir lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General.

Motivo por el cual lo procedente es **inaplicar** la porción normativa consistente en ***"se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas; por votación válida emitida, al caso concreto.***

Cabe precisar que si bien, el agravio lo formula el PRD a fin de declarar la inaplicación de dicha porción normativa, lo cierto es que, en las circunstancias del presente asunto su inaplicación tiene efectos al momento de desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que de alguna forma tendrá impacto hacia el esto de los partidos políticos que en ella

participen, si que lo anterior sea un obstáculo para la inaplicación de la porción normativa materia de inaplicación.

Lo anterior, en razón de que debe privilegiarse la regularidad constitucional frente a intereses particulares que se encuentren en conflicto, sin que dicha decisión pueda considerarse contraria al principio de certeza, debido a que se insiste, lo que debe privilegiarse es la conformidad de las disposiciones legales con la constitución y tratados internacionales.

En este contexto, para su aplicación, en todo caso, se deberá interpretar de la manera más favorable la norma.

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, y ante la declaración de **inaplicación de la porción normativa** materia de análisis, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida.

Agravios relacionados con la Indebida aplicación del criterio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la asignación de personas pertenecientes a los Grupos de Atención Prioritaria (GAP); la indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (Cociente rectificado); la falta de fundamentación y motivación en el procedimiento de asignación (distribución inequitativa de Grupos de Atención Prioritaria); la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la sobrerrepresentación de los Grupos de Atención Prioritaria (GAP)

Ahora bien, por cuanto a hace los agravios de los actores consistentes en: la indebida aplicación del criterio de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la asignación de personas pertenecientes a los Grupos de Atención Prioritaria (GAP); la indebida aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (Cociente rectificado); la falta de fundamentación y motivación en el procedimiento de asignación (distribución inequitativa de Grupos de Atención Prioritaria); la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, así como la sobrerrepresentación de los Grupos de Atención Prioritaria (GAP), concretamente respecto de personas indígenas, este Tribunal determina los mismos como **ineficaces**.

Lo anterior en razón de que, derivado de que en términos del aparato que antecede se determinó **revocar** la resolución materia de impugnación y toda vez que se procederá, en plenitud de jurisdicción a realizar la respectiva asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, dichos agravios resultan ineficaces para combatir las conclusiones de la autoridad responsable cuya resolución ha sido revocada.

Por lo que, es evidente que existe una imposibilidad material para proceder al análisis de sus pretensiones y las mismas se acogerán en su caso al momento de que esta autoridad realice la asignación correspondiente.

Asignación de diputaciones de RP, en plenitud de jurisdicción

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que, la figura de plenitud de jurisdicción se traduce en una potestad que los órganos jurisdiccionales tienen para resolver y en su caso subsanar, ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación del procedimiento en el que se estudia un acto impugnado respecto de su tramitación ordinaria.

Bajo esa tesitura, con el fin de dotar de certeza a las partes, toda vez que este órgano electoral cuenta con todos los elementos para ejercer dicha potestad y en aras de garantizar el principio de economía procesal a efecto de que los actores en su caso, agoten la cadena impugnativa, lo cual abona a que este Tribunal asuma plenitud de jurisdicción y califique ciertas cuestiones, opera una excepción a la regla general *non reformatio in peius* -no reformar en perjuicio- cuando se trata de una limitante legal que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17, de la Constitución.

Por tanto, el estudio **en plenitud de jurisdicción**³⁹ se realiza con el objeto de emitir una resolución exhaustiva⁴⁰ a fin de garantizar a las

³⁹ Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia XIX/2003, de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

⁴⁰ Similar criterio se sostuvo al emitir la sentencia TEEH-JDC-026/2023.

partes una **tutela judicial efectiva respecto de sus actos controvertidos ante el estado que guarda el proceso electoral en curso.**

Ahora bien, como se señaló anteriormente y dada la determinación de inconstitucionalidad abordada, se tiene que realizando una interpretación pro persona, en el caso concreto, para los efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, **se deberá entender por votación estatal emitida al total de los votos depositados en las urnas menos los votos nulos y los votos de candidatos no registrados;** esto último lo cual es acorde con los criterios sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de que los mecanismos de distribución de diputaciones por representación proporcional se ajusten al artículo 116 de la Constitución Federal, con el objeto de que solamente se tomen en cuenta para la asignación de diputaciones de representación proporcional los sufragios legalmente depositados en las urnas, lo cual encuentra explicación lógica en la necesidad de que solamente la votación válida emitida sea tomada en cuenta para proceder al reparto de curules con bases objetivas que sustenten el acceso a estos cargos públicos de elección popular.

En ese tenor, toda vez que, en la presente resolución se revocó la resolución impugnada, **este Tribunal Electoral realizará la asignación de diputaciones de representación proporcional,** conforme a lo establecido en el Código Electoral (artículos 207 a 209) y con base en las directrices analizadas en los apartados precedentes.

En este contexto, de una interpretación amplia del artículo 208, fracción VI del Código Electoral⁴¹, entonces es posible establecer los siguientes conceptos legales de votaciones:

- i. **VEE, la cual comprende el total de votos depositados en las urnas, menos los votos obtenidos por candidatos no registrados y los votos nulos;**

⁴¹ Cabe precisar que para los efectos de la presente asignación la VEE comprende el total de la votación menos los votos obtenidos por candidatos no registrados y los votos nulos, lo anterior en términos de la inaplicación del concepto original de VEE previsto en el artículo 208, fracción IV del Código Electoral.

- ii. **VVE**, la cual se obtiene de restar a la VEE los votos a los partidos políticos que no obtuvieran el 3 % de la votación total emitida, los votos a candidatos independientes, los votos a candidatos no registrados y los votos nulos;
- iii. **VVEfe**, la cual comprende el resultado de restar a la VVE los votos correspondientes de los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo para dicha asignación.

Es importante mencionar que en esta instancia no subsiste agravio alguno en relación con el cómputo de la elección de diputaciones por representación, por lo que la votación que se tomará en cuenta es la misma que en instancias anteriores.

Votación Estatal Emitida

Para la asignación de diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional es necesario obtener la VEE. Esta votación está conformada por los votos totales obtenidos por cada partido político –con base en su participación individual, así como en su integración a una candidatura común–; restando los votos a candidatos no registrados y los votos nulos, como a continuación se expone:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA
MORENA	452,393
NUEVA ALIANZA HIDALGO	242,633
PT	206,747
PRI	142,979
PVEM	134,418
MC	132,373
PAN	88,047
PRD	43,856
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,408
VOTOS NULOS	79,582
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,524,436

Una vez restando la votación los candidatos no registrados y los votos nulos tenemos la siguiente VEE.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
------------------	----------

	OBTENIDA
MORENA	452,393
NUEVA ALIANZA HIDALGO	242,633
PT	206,747
PRI	142,979
PVEM	134,418
MC	132,373
PAN	88,047
PRD	43,856
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1,443, 446

Partidos políticos que participan en las asignaciones de representación proporcional

Como lo ha establecido este Tribunal, el partido político que alcance por lo menos el 3 % del total de la VEE en la elección de diputaciones tendrá derecho a participar en la asignación.

De esta manera, tomando la VEE, lo procedente es dividir la votación obtenida por cada partido político y así determinar el porcentaje efectivo de votación que obtuvo de la ciudadanía. En el caso concreto, ocho partidos políticos obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal emitida, los cuales fueron MORENA, NAH, PT, PRI, PVEM, MC, PAN y PRD, tal como se aprecia en la tabla siguiente.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA⁴²	CUMPLE EL 3%
MORENA	452,393	31.34%	SI
NUEVA ALIANZA HIDALGO	242,633	16.81%	SI
PT	206,747	14.32%	SI
PRI	142,979	9.91%	SI
PVEM	134,418	9.31%	SI
MC	132,373	9.17%	SI
PAN	88,047	6.10%	SI
PRD	43,856	3.04%	SI
VOTACIÓN ESTATAL	1,443,446	100.00%	

⁴² Porcentaje obtenido a la segunda décima

EMITIDA			
----------------	--	--	--

Asignaciones de diputaciones de mayoría relativa

Ahora bien, conforme a las sesiones de cómputos distritales de la elección de diputaciones al Congreso local, la declaración de validez y la entrega de constancias por mayoría relativa efectuadas en los 18 Consejos Distritales Electorales; así como de los resultados obtenidos por este Tribunal local al resolver los medios de impugnación correspondientes y, tomando como base los convenios respectivos de las candidaturas comunes registradas, los resultados de las diputaciones de mayoría relativa, quedaron en los términos siguientes:

DISTRITO	CABECERA	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	PARTIDO QUE ENCABEZA LA CANDIDATURA
I.	Zimapán	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MOREA
II.	Zacualtipán de Ángeles	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	NAH
III.	Tlanchinol	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
IV.	Huejutla de Reyes	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
V.	Ixmiquilpan	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
VI.	Huichapan	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
VII.	Mixquiahuala de Juárez	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
VIII.	Actopan	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
IX.	Metepec	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	NAH
X.	Apan	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
XI.	Tulancingo de Bravo	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
XII.	Pachuca de Soto	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
XIII.	Pachuca de Soto	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
XIV.	Tula de Allende	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA

XV.	Tepeji del Rio de Ocampo	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
XVI.	Tizayuca	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	NAH
XVII.	Villas del Álamo	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	MORENA
XVIII.	Tepeapulco	Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo	NAH

PARTIDO	NÚMERO DE DIPUTACIONES GANADAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
PAN	0
PRI	0
PRD	0
PVEM	0
PT	0
MC	0
MORENA	14
NAH	4
	18

Primera verificación de los límites de sobre y subrepresentación

A partir de ello, la Sala Superior⁴³, en diversos precedentes ha establecido que para verificar los límites de sobre y subrepresentación deben considerarse los votos tanto a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de RP como los votos de aquellos partidos políticos que hubieran obtenido un triunfo de MR. De esta forma se evita que subsista una distorsión o modificación en la proporcionalidad que debe existir en la relación entre los votos que resultaron útiles y las diputaciones que conformarán en su totalidad al Congreso local.

Con ello, se crea una base de votación **(1,443,446)** que puede utilizarse para hacer una primera verificación de los límites de sobre y subrepresentación.

A continuación, se muestran los resultados tomando como base la citada votación:

⁴³ SUP-REC-1416/2018 Y ACUMULADOS [Chiapas], SUP-REC-1102/2018 Y ACUMULADOS [Michoacán], SUP-REC-1071 Y ACUMULADOS [Chihuahua], SUP-REC-1041/2018 Y ACUMULADOS [Guerrero], SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS [Nuevo León], SUP-REC-0986/2018 Y ACUMULADOS [Baja California], SUP-REC-941/2018 Y ACUMULADOS [Estado de México], SUP-JRC-370/2017 Y ACUMULADOS [Nayarit], SUP-JRC-369/2017 Y ACUMULADOS [Nayarit] y SUP-REC-841/2015 y acumulados [Jalisco]. Así como en la tesis XXIII/2016, de la Sala Superior, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA.**

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA ⁴⁴	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	% DEL CONGRESO	DIFERENCIA ENTRE % DE CONGRESO Y % DE DIPUTACIONES
MORENA	452,393	31.34%	14	46.62 %	15.28 %
NUEVA ALIANZA HIDALGO	242,633	16.81%	4	13.32 %	3.9 %
PT	206,747	14.32%	0	0	N/A
PRI	142,979	9.91%	0	0	N/A
PVEM	134,418	9.31%	0	0	N/A
MC	132,373	9.17%	0	0	N/A
PAN	88,047	6.10%	0	0	N/A
PRD	43,856	3.04%	0	0	N/A
TOTAL DE VOTOS	1,443,446	100.00%	18		

Derivado de lo anterior, es posible advertir que, el Partido MORENA al tener el triunfo en **14 Distritos Electorales** Uninominales⁴⁵ que representan el **46.62%** de la Legislatura, por lo que tiene una representación de **15.28% más** respecto a su porcentaje de votación que corresponde al **31.34 %** derivado de que obtuvo **452,393** votos en la elección.

Como consecuencia de lo anterior, dicho instituto político se ubica en la hipótesis normativa prevista en las fracciones IX y X del artículo 208 del Código Electoral lo siguiente:

"IX. En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento;

X. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que represente

⁴⁴ Porcentaje obtenido a la segunda décima

⁴⁵ Postulaciones que encabeza de conformidad con su Convenio de Candidatura Común Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo"

un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido;"

Razón por la cual, no es dable asignar curules por el principio de representación proporcional al partido MORENA, ya que de hacerlo se transgrediría el principio constitucional de sobrerrepresentación.

Sin que la situación antes señalada, tenga efecto alguno respecto de las diputaciones obtenidas por el citado partido político por el principio de mayoría relativa, tal y como lo refiere la segunda parte de la fracción IX, del citado artículo 208 del Código Electoral.

Porcentaje mínimo

Al comprobar que solo el partido MORENA se encuentra fuera del límite constitucional de sobrerrepresentación, se procede a la primera asignación por porcentaje mínimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 208, fracción VII y 209, fracción I, inciso a), del Código Electoral, se procedió a asignar una diputación a cada partido que obtuvo el porcentaje mínimo previsto equivalente al tres por ciento de la VVE. En el caso de Hidalgo, los partidos políticos que lo obtienen son, NAH, PT, PRI, PVEM, MC, PAN y PRD.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA⁴⁶	DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO
NUEVA ALIANZA HIDALGO	242,633	24.48%	1
PT	206,747	20.86%	1
PRI	142,979	14.43%	1
PVEM	134,418	13.56%	1
MC	132,373	13.36%	1
PAN	88,047	8.88%	1
PRD	43,856	4.43%	1
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (VVE)⁴⁷	991,503	100.00%	7

⁴⁶ Porcentaje obtenido a la segunda décima

⁴⁷ En el caso concreto, la votación del partido MORENA no fue tomada en consideración para calcular el total de la VVE, debido a que no le serán asignadas diputaciones por el principio de

Cociente de distribución

Las asignaciones restantes se deben distribuir conforme al cociente de distribución, el cual se obtiene a partir de la VVEfe entre el número de diputaciones pendientes de repartir, que en este caso son **cinco**. Así, la votación válida efectiva de cada partido se divide entre el cociente de distribución obtenido, en el caso es **156,568⁴⁸**, para asignar las curules que les correspondan a partir de esa división.

De esta manera, como se expone a continuación, se asignaron 1 diputación a NAH y 1 al PT, de conformidad con su **cociente de distribución**.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTOS USADOS PARA ALCANZAR EL PORCENTAJE MÍNIMO	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	DIPUTACIONES
NAH	242,633	29,745	212,888	156,568	1
PT	206,747	29,745	177,002	156,568	1
PRI	142,979	29,745	113,234	156,568	0
PVEM	134,418	29,745	104,673	156,568	0
MC	132,373	29,745	102,628	156,568	0
PAN	88,047	29,745	58,302	156,568	0
PRD	43,856	29,745	14,111	156,568	0
TOTAL	991,503	208,215	782,838	-	2

Resto mayor

Las diputaciones restantes, en este caso **tres**, serán asignadas por resto mayor de votos, el cual es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez restada de la votación del partido la utilizada para las asignaciones de cociente de distribución.

Como se expone a continuación, se asignaron por el remanente más alto al PRI, PVEM y MC.

representación proporcional al no superar el test de verificación al principio constitucional de sobrerepresentación.

⁴⁸ Número redondeado 156,567.6

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	VOTOS USADOS POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	VOTACIÓN RESTANTE	LUGAR	DIPUTACIÓN
NAH	212,888	156,568	56,320	-	0
PT	177,002	156,568	20,434	-	0
PRI	113,234	0	113,234	1	1
PVEM	104,673	0	104,673	2	1
MC	102,628	0	102,628	3	1
PAN	58,302	0	58,302	-	0
PRD	14,111	0	14,111	-	0
TOTAL	782,838	-	-	-	3

Al no quedar diputaciones pendientes de asignar, las diputaciones según la asignación de cada una de las etapas de la fórmula quedan de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA	POR PORCENTAJE MÍNIMO	POR COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	POR RESTO MAYOR	TOTAL DE DIPUTACIONES
MORENA	14	0	0	0	14
NAH	4	1	1	0	6
PT	0	1	1	0	2
PRI	0	1	0	1	2
PVEM	0	1	0	1	2
MC	0	1	0	1	2
PAN	0	1	0	0	1
PRD	0	1	0	0	1
TOTAL	18	7	2	3	30

Segunda revisión de sobre y subrepresentación

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución general, así como 208, fracciones IX y X, del Código Electoral se deben verificar los límites de sobre y subrepresentación de cada partido político.

Como se puede observar en la siguiente tabla, al calcular la sobre y subrepresentación retomando la votación de los partidos que participaron en representación proporcional, así como la de aquellos que obtuvieron triunfos de mayoría relativa, se puede ver que **ningún partido se encuentra sub o sobre representado**⁴⁹.

⁴⁹ Salvo el caso del partido MORENA cuyo caso ya fue analizado en la primera verificación de la sub y sobrerrepresentación.

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN EMITIDA ⁵⁰	DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL DE DIPUTACIONES	% DEL CONGRESO	DIFERENCIA ENTRE % DE CONGRESO Y % DE DIPUTACIONES
MORENA	452,393	31.34%	14	0	14	46.62 %	15.28 %
NAH	242,633	16.81%	4	2	6	19.98 %	3.17 %
PT	206,747	14.32%	0	2	2	6.66 %	-7.66 %
PRI	142,979	9.91%	0	2	2	6.66 %	-3.25 %
PVEM	134,418	9.31%	0	2	2	6.66 %	-2.65 %
MC	132,373	9.17%	0	2	2	6.66 %	-2.51 %
PAN	88,047	6.10%	0	1	1	3.33 %	-2.77 %
PRD	43,856	3.04%	0	1	1	3.33 %	0.29 %
TOTAL DE VOTOS	1,443,446	100.00%	18	12	30	-	-

Asignación para garantizar el principio de paridad y Grupos de Atención Prioritaria

Este Tribunal Electoral advierte que, en la normatividad local, tanto constitucional como legal, mandata la previsión del principio de paridad en la integración de los órganos integrados por puestos de elección popular.

Esta obligación debe cumplirse por los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas locales y candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad, de conformidad con el artículo 24, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución local y el artículo 207, fracción IV, del Código Electoral.

A su vez, en la integración del órgano legislativo debe interpretarse las normas locales en armonía con las normas constitucionales, en específico el artículo 4º del Código Electoral local, que establece "la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y **mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular.**"

Por otra parte, el artículo 207, fracción IV, del Código Electoral, establece que en la asignación de los Diputados electos por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar

⁵⁰ Porcentaje obtenido a la segunda décima

los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan, entre otros requisitos, con el de **garantizar la paridad de género en sus candidaturas**.

Por otra parte, según lo establece el artículo 209, fracción III, del Código Electoral, para otorgar a los partidos políticos las diputaciones por el principio de representación proporcional que les correspondan, debe atenderse al orden de prelación determinado en las listas, comenzando por "la lista **A** y en segundo lugar la lista **B** y así sucesivamente en orden descendente, **respetando la paridad de género**".

En ese sentido, el procedimiento correspondiente para la asignación deberá ser el siguiente: **i)** se asignarán a las personas postuladas por los partidos que hayan obtenido el 3 % de la votación, en orden decreciente, tomando en cuenta la primera posición de la lista **A**; **ii)** al otorgarse todas las diputaciones por el porcentaje mínimo, debe continuar la asignación conforme al elemento de cociente de distribución, advirtiendo el orden de prelación de las listas **A** y **B** en orden descendente; **iii)** si aun quedaran diputaciones por asignar conforme a la fase de resto mayor, estas deberán asignarse continuando con la prelación de establecida para ambas listas; **iv)** hecho lo anterior, atendiendo al corrimiento de la fórmula, deberán considerarse los ajustes de subrepresentación que se hayan realizado a fin de garantizar la paridad de género en la integración del Congreso local.

El procedimiento reseñado es acorde con normativa local, puesto que se respeta el orden de las listas **A** y **B**, el procedimiento previsto para la determinación del número de curules que le corresponden a cada partido político conforme a su fuerza representativa y se garantiza la alternancia de los géneros en la conformación del órgano legislativo en cada paso del procedimiento previsto por el legislador local, en los términos expresos de las disposiciones antes mencionadas.

En los siguientes apartados se desarrolla la asignación de diputaciones conforme a la metodología descrita, en plenitud de jurisdicción para garantizar la integración paritaria del Congreso local.

Por otra parte, este Tribunal también advierte que, el artículo 66, fracción XXV, del Código Electoral refiere que, si en las diputaciones **no hubiera sido electa bajo el principio de mayoría relativa alguna fórmula integrada por personas con discapacidad, en las asignaciones deberá garantizarse el acceso al cargo de personas con discapacidad.**

Por su parte, el artículo 207, fracción V, del Código Electoral, establece que se deberá de garantizar en **al menos una de las doce fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.**

Asimismo, el artículo 15, punto 2 de las Reglas Inclusivas, dispone que *"De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General **para garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación.** Por lo tanto, todas las personas postuladas por los partidos políticos en la lista "A", deberán manifestar en el formato de aceptación de la candidatura su conformidad con los corrimientos que se realizarán **sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad.** En esta asignación se deberá respetar la paridad y alternancia de género que corresponda".*

A su vez el artículo 18, punto 5, de las Reglas Inclusivas, establece que *"De conformidad con el artículo 207, fracción V del Código, el Consejo General **para garantizar el acceso efectivo de personas de la diversidad sexual y de género en la integración del Congreso, deberá asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional, realizando los movimientos necesarios para su incorporación.** Por lo tanto, todas las personas postuladas por los partidos políticos en la lista "A", deberán manifestar en el formato de aceptación de la candidatura su conformidad con*

*los corrimientos que se realizarán **sin que sea tomado en cuenta el orden de prelación del partido político de que se trate, a fin de asegurar la representación de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad.** En esta asignación se deberá respetar la paridad y alternancia de género que corresponda.*

En este contexto, si bien, conforme a la normatividad anteriormente señalada, en el marco normativo local se obliga a garantizar la paridad, así como el acceso efectivo a personas con discapacidad y de la diversidad sexual en la integración del Congreso local, no existe un mecanismo específico que determine de manera clara y pormenorizada la manera en que sea posible realizar los ajustes necesarios en caso de que en la asignación final de las diputaciones exista una subrepresentación de género, de personas de con discapacidad o de personas de la diversidad sexual.

No obstante ello, este Tribunal electoral, como órgano constitucional y máxima autoridad en la materia a nivel local, tiene la obligación de dar vigencia los principios de paridad, inclusión y no discriminación conforme a los parámetros de regularidad constitucional, en virtud de que es garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, por lo que debe asegurar que las normas que prevean derechos humanos tengan una eficacia directa e inmediata.

En efecto, del artículo 1º Constitucional, se desprende una obligación para que todas las autoridades garanticen el goce y ejercicio más amplio de los derechos reconocidos tanto en la norma constitucional como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; entre los cuales se encuentra el de paridad previsto en los numerales 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal.

En el caso, este Tribunal Electoral considera que, además de la necesidad de alcanzar la paridad total en la conformación final en el congreso local, así como la inclusión de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, es necesario armonizar dichos principios con el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el principio

de mínima intervención, así como las circunstancias que rodean el caso concreto.

Principio de autodeterminación de los partidos políticos

El artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece el derecho político – electoral de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad, con la particularidad que éste debe sujetarse a los requisitos de ley, lo que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 41 de la propia Constitución y 39 de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a los derechos y obligaciones que deben tener los partidos políticos para postular candidaturas en ejercicio de su libertad de autodeterminación.

La SCJN ha señalado que los partidos políticos tienen amplia discrecionalidad en la configuración de sus estatutos y determinaciones internas, pero el legislador puede establecer límites o requisitos que deban satisfacer en relación con los lineamientos de democracia interna, a fin de que no contravengan las finalidades constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la **integración de la representación nacional, haciendo posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público**⁵¹.

Asimismo, la Sala ha sostenido que el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, se traducen en la posibilidad de definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y los perfiles necesarios para ser sus candidaturas a cargos de elección popular⁵².

Esto implica que debe existir una necesaria armonía entre el derecho de los partidos políticos a decidir su vida interna, entre otras cuestiones,

⁵¹ Véase acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas.

⁵² Véase SUP-JDC-65/2017.

las candidaturas que mejor convengan a su plataforma o estrategia electoral, y el cumplimiento del principio democrático.

En ese sentido, si bien existe una obligación de estos entes políticos de postular candidaturas paritarias, en esta etapa del proceso electoral, no es dable soslayar la existencia del principio de autodeterminación a través del cual realizar el registro de candidaturas y con las cuales participaron durante el proceso comicial.

Principio de mínima intervención

El criterio de necesidad o de intervención mínima impone un mandato esencial a la autoridad de que, ante la posibilidad de efectuar diversas diligencias razonablemente útiles para la obtención de cierto objetivo constitucional, deben **elegirse aquellas medidas que afecten en menor grado derechos fundamentales de las personas relacionadas con la materia de controversia.**

En ese entendido, si bien existe una lesión a un principio de rango constitucional de suma importancia para el Estado democrático, lo cierto es que la implementación de medidas que afecten el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la etapa de asignación de diputaciones de representación proporcional, debe efectuarse de modo tal que no se afecten otros principios constitucionales, como son el de certeza de las elecciones, el derecho de las candidaturas que participaron en la jornada electoral y el de los partidos de estar representados ante la Cámara de diputados.

En ese orden de ideas, a juicio de este Tribunal, tomando en consideración el marco jurídico constitucional en materia de paridad, no discriminación e inclusión en la vida pública; así como los tres elementos antes reseñados, es decir, la existencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de mínima intervención tomando en cuenta la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y el contexto del caso derivado de una decisión jurisdiccional firme; permite arribar a la conclusión que, si la subrepresentación de género femenino o en su caso de la falta de representación de personas con

discapacidad o de la diversidad sexual, es de una curul, sólo ese número es el que debe ajustarse.

Asimismo, este órgano considera que se debe escoger, de entre las alternativas posibles, el método que cause un menor impacto a los derechos de los partidos políticos y las candidaturas que compitieron en el proceso electoral en curso.

En ese orden, si se considera que la necesidad de ajustar las asignaciones para alcanzar la paridad numérica o la inclusión de personas con discapacidad o de la diversidad sexual se circunscribe a una curul; este órgano jurisdiccional estima que lo procedente es localizar un método que implique una menor lesión o daño a los derechos de los partidos y candidaturas y que a su vez materialice el espíritu de los principios que se pretenden proteger.

Se cumple con la paridad en la integración de diputaciones de mayoría relativa

Inicialmente debe señalarse que la integración del Congreso local respecto de los triunfos por el principio de mayoría relativa es paritaria al conformarse por **diez** mujeres y **nueve** hombres, sin que se actualice la obligación de realizar algún tipo de compensación.

Para mayor claridad, la integración del Congreso local, conforme al género de las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, se muestra a continuación:

DISTRITO	CABECERA	CANDIDATO O CANDIDATA	PARTIDO O CANDIDATURA COMÚN	GÉNERO
1.	Zimapán	Alhely Medina Hernández	SHHH	MUJER
2.	Zacualtipán de Ángeles	José María Alejandro Pérez Ramírez	SHHH	HOMBRE
3.	Tlanchinol	Julián Nochebuena Hernández	SHHH	HOMBRE
4.	Huejutla de Reyes	Paloma Barragán Santos	SHHH	MUJER
5.	Ixmiquilpan	Cynthia Citalli Delgado Mendoza	SHHH	MUJER

6.	Huichapan	Alma Rosa Elías Paso	SHHH	MUJER
7.	Mixquiahuala de Juárez	Diana Rangel Zúñiga	SHHH	MUJER
8.	Actopan	Miguel Ángel Moreno Zamora	SHHH	HOMBRE
9.	Meteppec	Yarabi González Martínez	SHHH	MUJER
10.	Apan	Lizbeth Iraís Ordaz Islas	SHHH	MUJER
11.	Tulancingo de Bravo	Arturo Gómez Canales	SHHH	HOMBRE
12.	Pachuca de Soto	Tania Eréndira Meza Escorza	SHHH	MUJER
13.	Pachuca de Soto	Andrés Velázquez Vázquez	SHHH	HOMBRE
14.	Tula de Allende	José Luis Rodríguez Higareda	SHHH	HOMBRE
15.	Tepeji del Rio de Ocampo	Aldo Meza Hernández	SHHH	HOMBRE
16.	Tizayuca	Juan Pablo Escalante Urban	SHHH	HOMBRE
17.	Villas del Álamo	Hilda Miranda Miranda	SHHH	MUJER
18.	Tepeapulco	Mónica Leanett Reyes Martínez	SHHH	MUJER

Al respecto, cabe recordar la línea jurisprudencial que ha desarrollado la Sala Superior⁵³ sobre la aplicación del principio de paridad, ha hecho notar que no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género⁵⁴.

Lo que es acorde con el principio de progresividad como prohibición de regresividad⁵⁵, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones,

⁵³ La interpretación cualitativa de la paridad o paridad flexible, la desarrolló la Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

⁵⁴ Al analizarse sistemáticamente con la igualdad material o sustantiva, prevista en el artículo 1º, último párrafo de la Constitución.

⁵⁵ Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución. Ver jurisprudencia 28/2015: "PRINCIPIO DE

deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección. Ello, porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que con su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el máximo órgano de dirección, pueden impactar en todo el ente en que actúan.

Partidos políticos con Derecho a Integración de listas de Representación Proporcional

Como se adelantó, los partidos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son: NAH, PT, PRI, PVEM, MC, PAN y PRD. Por tanto, conforme a los resultados de la aplicación de la fórmula prevista en el Código Local, de los doce espacios disponibles en el órgano legislativo, le corresponden **dos** a NAH; **dos** a PT; **dos** al PRI; **dos** al PVEM; **dos** a MC; **uno** al PAN y **uno** al PRD.

De tal forma que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 209, fracción III del Código Electoral local, en el proceso de asignación se debe atender al orden de prelación determinado en las listas **A** y **B** de cada partido.

La **lista A** se integra por doce fórmulas de candidaturas –propietario y suplente del mismo género– listados en orden de prelación, alternando el género de las fórmulas de manera sucesiva.

Por otro lado, la **lista B** se integra por las candidaturas a diputaciones **que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa** en el distrito en que participaron, pero que alcanzaron los mayores porcentajes de la VVE en su distrito, comparando sus resultados con otras fórmulas de su propio partido en la elección. El primer lugar de esta lista debe ser una persona de género distinto al del primer lugar de la lista **A**.

Además, para garantizar la paridad de género, una vez que se determinó el primer lugar de esta lista, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del otro género con mayor porcentaje de la VVEfe, por lo que se irán intercalando de esta manera hasta concluir la integración de la lista.

Conforme a lo expuesto, a continuación, se insertan las listas **A** y **B** de los partidos políticos que tiene derecho a la asignación de diputaciones, **las cuales fueron proporcionadas por el IEEH a este Tribunal**, mediante el oficio IEEH/SE/1719/2024 en data 17 de agosto.

 LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA HIDALGO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO				
POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
01	Propietario	H	N/A	Jorge Argüelles Salazar
01	Suplente	H	N/A	Benigno Sánchez Naranjo
02	Propietario	M	N/A	Juana Oliva Alarcón Rivera
02	Suplente	M	N/A	Marlen Yareni Trejo Pérez
03	Propietario	H	N/A	Francisco Javier Pérez Salinas
03	Suplente	H	N/A	Jesús Hernández Saucedo
04	Propietario	M	PDSyG	Maria Del Sagrario Díaz Granillo
04	Suplente	M	PDSyG	Maria Del Ángel Vargas Romero
05	Propietario	H	N/A	Arturo Chávez Lozano
05	Suplente	M	N/A	Martha Ethna González Amaro
06	Propietario	M	N/A	Alma Mariana Soberanes Granadas
06	Suplente	M	N/A	Celeste Ramírez Mauricio
07	Propietario	M	PcD	Maria Carolina Addauto Medina
07	Suplente	M	PcD	Carmen Emilia Cadena Uribe
08	Propietario	M	N/A	Esthela Aurora Chávez Cabrera
08	Suplente	M	N/A	Yentza Guadalupe De Jesús Rojas
09	Propietario	H	N/A	Aida Sánchez Baltazar
09	Suplente	H	N/A	Octavio Rubén Cordero Aguilar
10	Propietario	M	N/A	Jennifer Alfaro Cruz
10	Suplente	M	N/A	Izayana Taini Meneses Díaz
11	Propietario	N/A	N/A	No Aprobada
11	Suplente	N/A	N/A	No Aprobada
12	Propietario	M	N/A	Monserrat Paredes Durán
12	Suplente	M	N/A	Sandra Soberanes Yáñez

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

 LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO DEL TRABAJO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO				
POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
01	Propietario	H	N/A	Francisco Javier Téllez Sánchez
01	Suplente	H	N/A	Fernando Aguilar Ramirez
02	Propietario	M	PcD	Selma Eunice Cruz Ortega
02	Suplente	N/A	N/A	No Aprobada
03	Propietario	H	N/A	Teófilo Martínez Vergara
03	Suplente	H	N/A	Pedro Teodoro Hernández Esquivel
04	Propietario	M	PDSyG	Karla Maritza Huerta Guarneros
04	Suplente	M	PDSyG	Bianca Azalia López Hernández
05	Propietario	H	N/A	Leopoldo Lara Vargas
05	Suplente	H	N/A	Marcos Antonio Said Murcia
06	Propietario	M	N/A	Doricela Ostoa Pontigo
06	Suplente	M	N/A	María Isabel Flores Pérez
07	Propietario	H	N/A	Raúl Morales Luna
07	Suplente	M	N/A	Petra González Barrón
08	Propietario	M	N/A	Sayra Angélica Rocio Lugo Segovia
08	Suplente	M	N/A	Zulidey Rivera Rodríguez
09	Propietario	N/A	N/A	No Aprobada
09	Suplente	N/A	N/A	No Aprobada
10	Propietario	M	N/A	Mercedes Montaña Hernández
10	Suplente	M	N/A	Ana Victoria Roldán Martínez
11	Propietario	N/A	N/A	No Aprobada
11	Suplente	M	N/A	María Raquel Flores Bastida
12	Propietario	M	N/A	Yaritza Maldonado Gayosso
12	Suplente	N/A	N/A	No Aprobada

LISTA B PARTIDO DEL TRABAJO						
ID	DISTRITO ELECTORAL	% VVE	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
3	TLANCHINOL	28.88617358	ORQUIDEA LARRAGOTI OSORIO	OLGA NELLY HERNÁNDEZ PERALES	M	PI
7	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ	31.7530624	ARMANDO MERA OLGUÍN	EDJAN MANUEL ROMERO VAZQUEZ	H	N/A
4	HUEHUETLA DE REYES	15.56181773	MARISOL BECERRA SALAZAR	SERGIO NORBERTO NOLASCO ABRÉGO	M/H	PI
2	ZACUALTIPAN DE ANGELES	26.42819722	FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ	JAIME EDGAR ÁLVAREZ ALONSO	H	PI
6	HUICHAPAN	13.65707199	VALERIE CONTRERAS CUEVAS	VIRIDIANA VARGAS ESCALANTE	M	PI
14	TULA DE ALLENDE	21.4191585	RICARDO PEÑA GUZMÁN	ILIAN FRANCISCO ISLAS VALERIO	H	N/A
15	TEPEJIL DEL RIO DE OLMAMPO	12.25036333	SBCYDI LUCERO VAZQUEZ FLORES	FATIMA LEONOR GARCÍA PEREZ	M	N/A
5	IXTACUILPAN	20.89289285	AARON CHARREZ PALOMA	JESÚS PEÑA CRUZ	H	PI
9	METEPEC	11.46688137	LIZBETH ANTONIO GUMECINDO	GUADALUPE RIVEROS BARRIOS	M	PI
16	TIZAYUCA	18.37328287	ERNESTO GIOVANNI GONZÁLEZ GONZÁLEZ	JULIO CESAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	H	N/A
10	JEMTODALA	10.52892274	MARIA LAURA RAMIREZ ALONSO	RAQUEL DELGADILLO JIMÉNEZ	M	NA
11	TULANCINGO DE BRAVO	16.05628638	SALVADOR SOSA ARROYO	DIANA ELENA CRUZ COLIN	H/M	N/A
18	TEPEAPULCO	9.634160862	ALMA DELIA HUIJON SOSA	DAISY ROXANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	M	N/A
1	ZIMAPAN	11.50990285	ANTONIO RANGEL GUERRERO	ABELARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	H	PI
8	ACTOPAN	8.985991252	OLIVIA PÉREZ PORTILLO	LUZ MARIA DE LA PAZ HERNÁNDEZ GARCIA	M	N/A
13	PACHUCA DE SOTO	11.24418901	ADOLFO PONTIGO LOYOLA	MIGUEL GERARDO SOSA MARTINEZ	H	N/A
12	PACHUCA DE SOTO	7.11074179	LAURA LILIANA DOMÍNGUEZ MONROY	FANNY MARTÍNEZ MERIDA	M	N/A
17	MINERAL DE LA REFORMA	11.15606088	JESÚS OSIRIS LEINES MEDÉCIGO	LENDIRA YARETH MENDOZA MEZA	H/M	N/A

 LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO				
POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
1	Propietario	H	N/A	Marco Antonio Mendoza Bustamante
1	Suplente	H	N/A	Julio Vargas Hernández
2	Propietario	M	N/A	Johana Montserrat Hernández Pérez
2	Suplente	M	N/A	Mirna Esmeralda Hernández Morales
3	Propietario	H	N/A	José Antonio Rajo García De Alba
3	Suplente	H	N/A	José Luis González León
4	Propietario	M	N/A	María Cecilia Pérez Barranco
4	Suplente	M	N/A	Erika Berenice Ávila Castelán
5	Propietario	H	N/A	Miguel Ángel Romero Olivares
5	Suplente	H	N/A	Rosendo Hernández Manilla
6	Propietario	M	N/A	Yezmin Salomon Shehin
6	Suplente	M	N/A	María Elena Villeda Salas
7	Propietario	H	N/A	Jesus Gutiérrez González
7	Suplente	H	N/A	Ubaldo Iván Ortega Perches
8	Propietario	M	Migrante	Lorena Romo Hernández
8	Suplente	M	Migrante	Sandra Alvarado Rodríguez
9	Propietario	H	N/A	Maria Pedro Baños Briseño
9	Suplente	H	N/A	Adán Acevedo Caballero
10	Propietario	M	N/A	Sheccid Yadira Gómez Contreras
10	Suplente	M	N/A	Margarita Mateos Gutiérrez
11	Propietario	H	PDSyG	José Alejandro Barajas Rosas
11	Suplente	M	PDSyG	Luisa Jacelin Talentino Acosta
12	Propietario	M	PcD	Guadalupe Castillo García
12	Suplente	M	PcD	Marisol María Luisa Espinosa Valdez

LISTA B PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL						
ID	DISTRITO ELECTORAL	% VVE	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
12	PACHUCA DE SOTO	17.37472363	JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ	MIRNA ESMERALDA HERNANDEZ MORALES	M	N/A
8	ACTOPAN	12.07737321	JAIME GALINDO USALDE	HILARIO NAZARIO MENDOZA CRUZ	H	N/A
16	TIZAYUCA	13.98934679	XIMENA MEZA RAMIREZ	CITLALLI RUBI MERCADO MENDOZA	M	N/A
4	HUEHUETLA DE REYES	5.865880441	YAIR CRUZ MANUEL	DIEGO ARTURO ANDRADE CHARGOY	H	PI
10	ZEMPOALA	12.87835179	MARIA JOSE FLORES RODRIGUEZ	BARBARA MYCHELL GARCIA TOVAR	M	PI
18	TEPEAPULCO	12.3206525	JENNIFER MASSIEL ESCORCIA RAMIREZ	ELIZABETH ORTEGA MADRID	M	N/A
11	TULANCINGO DE BRAVO	11.95398084	MARIA DEL ROSARIO ESPINDOLA HERNANDEZ	ABIGAIL AVALOS ACOSTA	M	N/A
2	ZACUALTIPAN DE ANGELES	10.11220897	ANAHÍ ARRIETA TERAN	YAZARETH CASTILLO FLORES	M	PI
14	TULA DE ALLENDE	9.579251973	REYNA JUANA MONROY BARRERA	KARINA ISLAS TAMATURGO	M	N/A
5	IXMILQUILPAN	7.023411371	ANEL TORRES BIÑUELO	MA INES CRUZ HERNANDEZ	M	PI

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

 LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO				
POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
01	Propietario	H	N/A	Avelino Tovar Iglesias
01	Suplente	H	N/A	José Manuel Méndez Hinojosa
02	Propietario	M	N/A	Violeta León Cano
02	Suplente	M	N/A	María Beatriz Peña Reséndiz
03	Propietario	H	N/A	Rubén Escalante Méndez
03	Suplente	H	N/A	Taurino Diego Gutiérrez Cortes
04	Propietario	M	PDSyG	María Karen Pérez Jiménez
04	Suplente	M	PDSyG	Ana Lilia González Morales
05	Propietario	H	N/A	Gilberto Ramírez Galarza
05	Suplente	M	N/A	Roció Maura Ramírez Olvera
06	Propietario	M	N/A	Ivone Aide Méndez Navarrete
06	Suplente	M	N/A	Erika Patricia Lara Cruz
07	Propietario	H	PcD	Nicolas Vargas Muñoz
07	Suplente	H	PcD	Roberto Ramírez Martínez
08	Propietario	M	N/A	Fátima Michelle Melo Arteaga
08	Suplente	M	N/A	Ariadna Del Carmen Cardiel Peña
09	Propietario	M	Migrante	Nelly Adriana Damián Quintero
09	Suplente	M	Migrante	Lucía Hernández Vite
10	Propietario	M	N/A	Claudia Berenice Ibarra González
10	Suplente	M	N/A	Mireya Skewes Moran
11	Propietario	H	N/A	Juan Carlos Bravo Ramos
11	Suplente	H	N/A	Juan Antonio Maranto Acuña
12	Propietario	M	N/A	Irma Cañada Rodríguez
12	Suplente	M	N/A	Gabriela Garcia Mejia

LISTA B PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO						
ID	DISTRITO ELECTORAL	% VVE	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
4	HUEJUTLA DE REYES	24.6463845	MARIA GUADALUPE CRUZ MONTAÑO	ROSALBA MARTINEZ OLIVARES	M	PI
15	TEPEJ DEL RIO DE OCAMPO	18.48658935	OMAR ALFONSO BRAVO BARCENAS	ALEJANDRO LEON JIMENEZ	H	N/A
18	TEPIAPULCO	12.90557838	JUANA HERNANDEZ ESPINDOLA	CAROLINA ARELY BARRADO PARDO	M	N/A
1	ZIMAPAN	15.09902854	ARTURO SANCHEZ OLGUIN	SOBEIDA SANCHEZ BARRERA	H/M	PI
9	METEPEC	11.17891276	SONIA ALEJANDRA OSORIO AMADOR	CITLALI LIZET GOMEZ HERNANDEZ	M	PI
6	HUICHAPAN	13.87768422	EVODIO PINA DE LA CRUZ	JORGE GARCIA HERNANDEZ	H	N/A
14	TULA DE ALLENDE	10.44330023	LIZBETH RAMIREZ HERRERA	R.F. AL E JANDRINA HERNANDEZ CRUZ	M	PI
8	ACTOPAN	13.25023407	GILBERTO RAMIREZ GALARZA	ROCIO MAURA RAMIREZ OLVERA	H/M	N/A
10	ZEMPOALA	9.768537731	CLAUDIA BERENICE IBARRA GONZALEZ	MIREYA SKEWES MORAN	M	N/A
7	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	11.97623679	JOAQUIN AVECIAS ALVAREZ	ROSALINA BRAVO GALLARDO	H/M	N/A
5	IXMIGUILPAN	8.715769357	MAYRA CRISTINA DESIDERIO TREJO	LILIANA FELIPE ESCALANTE	M	PI
12	PACHUCA DE SOTO	6.92373204	RUBEN ESCALANTE MENDEZ	TAURINO DIEGO GUTIERREZ CORTES	H	N/A
17	MINERAL DE LA REFORMA	6.684827822	MARIA FERNANDA DE LA TORRE ZUÑIGA	CAMILA ISLAS DEL RAZO	M	N/A
11	TULANCINGO DE BRAVO	6.312591878	ALEJANDRO DE LA CONCHA ORTIZ	NEFTALI CADENA DELGADILLO	H	N/A
13	PACHUCA DE SOTO	6.174725024	FATIMA MICHELLE MELO ARTEAGA	ARIADNA DEL CARMEN CARDIEL PENA	M	N/A
3	TLANCHINO	5.067012868	ISIDRO GUILLERMO VILLEGAS	ANALY REYES MEDINA	H/M	PI
16	TIZAYUCA	5.270535464	JUANA CEPEDA IBARRA	BLANCA ESTELA ANTONIO FERNANDEZ	M	N/A
2	ZACUALTIPAN DE ANGELES	4.903812181	GETZEMANY GALILEA COPONADO GALVAN	MARIELA LOPEZ MORALES	M	PI

 LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO				
POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
01	Propietario	H	N/A	Pablo Arturo Gómez López
			N/A	José Antonio Briseño Mendoza
01	Suplente	H		
02	Propietario	M	N/A	Erika Del Carmen Tello Arenas
02	Suplente	M	N/A	Airam Anilu Castelán Gómez
03	Propietario	H	N/A	Carlos Ramírez Bracho
			N/A	Favián Marcelo Hernández Fregoso
03	Suplente	H		
04	Propietario	M	N/A	Rosalba Rayón Castelán
			N/A	Génesis Jacqueline Crespo Cortés
04	Suplente	M		
05	Propietario	H	N/A	Galdino Ramírez Vázquez
05	Suplente	H	N/A	Luis Ángel Vizueth Espino
06	Propietario	M	N/A	Jenny Mishell Cruz López
			N/A	Maria Paula Cervantes Cervantes
06	Suplente	M		
07	Propietario	H	PDSyG	Carlos Alejandro Alcántara Carbajal
			PDSyG	Aline Betzabel López Hernández
07	Suplente	M		
			N/A	Lucía Yessenia Valdez Hernández
08	Propietario	M		
08	Suplente	M	N/A	Guillermina Melo Vargas
09	Propietario	H	PcD	Arturo Ángel Acosta Cruz
			PcD	Héctor Fernando Alvarado Mendoza
09	Suplente	H		
10	Propietario	M	N/A	Liliana Ortiz Gómez
			N/A	Rominelly Yamil García De La Cruz
10	Suplente	M		
11	Propietario	H	Migrante	Ramiro Luciano Guillen
11	Suplente	N/A	N/A	No Aprobada
12	Propietario	M	N/A	Analy Escamilla Morales
12	Suplente	M	N/A	Susana Anaya De La Rosa

LISTA B PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO						
ID	DISTRITO ELECTORAL	% VVE	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
17	MINERAL DE LA REFORMA	16.90781854	KARLA PERALES ASRIETA	ZAIRA VALERIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	M	N/A
8	ACTOPAN	17.1976993	KING SUN CEREO GARNICA	CLARA EDITH HERNÁNDEZ LÓPEZ	H/M	N/A
9	METEPEC	16.54692968	YESÉNIA SANTOS PÉREZ	VERÓNICA TLAMAYANCO ORTIZ	M	PI
12	FACHUCA DE SOTO	15.63413512	PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO BRISEÑO MENDOZA	H	N/A
16	TZAUJUCA	13.26745164	SELENI GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	GABRIELA FLORES SILVA	M	N/A
10	ZEMDALA	12.8927082	IGNACIO HERNÁNDEZ MENDOZA	MARIA ESTHER MONTAÑO HERNÁNDEZ	H/M	N/A
13	FACHUCA DE SOTO	13.23097946	MARIA ELENA CARBALLAL OGANDO	ALBA LUISA JIMÉNEZ DEL ÁNGEL	M	N/A
18	TEPEAPULCO	10.1521105	ROBERTO GONZÁLEZ ALAMFRA	SUSANA VALERIA PÉREZ GONZÁLEZ	H/M	N/A
7	MINQUAHUALA DE JUÁREZ	9.94427222	LUCÍA YESÉNIA VALDEZ HERNÁNDEZ	GUILLERMINA MELO VARGAS	M	N/A
6	HUICHAPAN	9.520266301	JUAN RAÚL BASURTO ROJO	ROSENDIO BARCEÑA JIMÉNEZ	H	N/A
11	TULANCIÑO DE BRAVO	9.27716918	ERIKA DEL CARMEN TELLO ARENAS	AIRAM ANILU CASTELÁN GÓMEZ	M	PI/I
15	TEPEX DEL RÍO DE OCAMPO	8.741161678	VÍCTOR MANUEL CEREO RESENDIZ	MALINA XICHITL MUNOZ CRUZ	H/M	N/A
14	TULA DE ALLENDE	9.276291657	NANCY SÁNCHEZ LLIGO	GUADALUPE PAREDES MARTÍNEZ	M	N/A
2	ZACUALTIPÁN DE ANGELES	8.788325881	JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO	ZURIEL ENRIQUETZ SPRINOSA	H	PI
5	IMQUILIPÁN	9.252646667	ALITZEL CERVANTES MARCOS	RAJMA MEJÍA PÉREZ	M	PI
3	TLANCHINOL	3.915129762	JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ MONTEIL	ISMAR NAVARRO BAUTISTA	H	PI
4	HUICUITLA DE REYES	6.64140519	KARLA NIVEL HERNÁNDEZ MARTÍN	CLAUDIA EDITH CORTÉZ MELÉNDEZ	M	PI
1	ZIMAPAN	3.818959589	GALDINO RAMÍREZ VÁZQUEZ	MENANDER DAEN MORENO URIBE	H	PI

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

**LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**



POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
1	Propietario	M	N/A	Claudia Lilia Luna Islas
1	Suplente	M	N/A	Belem Ortega Araiza
2	Propietario	H	N/A	Francisco Casas Chávez
2	Suplente	H	N/A	Ramiro Hernández Torres
3	Propietario	M	N/A	Sonia Cristina López Valderrama
3	Suplente	M	N/A	Elizabeth Chávez Cortes
4	Propietario	H	N/A	Alfonso Apolonio Aguilar
4	Suplente	H	N/A	Román Benito Milán Hernández
5	Propietario	M	N/A	Damaris Hernández Anias Daiane
5	Suplente	M	N/A	Patricia Soto Cruz
6	Propietario	H	PcD	Alberto Mactezuma Aranda
6	Suplente	M	PcD	Juana García Maqueda
7	Propietario	M	N/A	Mariana Meneses Chávez
7	Suplente	M	N/A	Sara Cyan Olvera Lara
8	Propietario	NB	PDSyG	Yollic Aguilar Casillas
8	Suplente	M	PDSyG	Daniela Amanda Mercado Reséndiz
9	Propietario	M	N/A	Arely Solís Cerón
9	Suplente	M	N/A	Sandra Padilla Castelón
10	Propietario	M	Migrante	Yuritzzy Monroy Hernández
10	Suplente	M	Migrante	Alondra Inés Godínez Yáñez
11	Propietario	M	N/A	Ana Karen Meneses Chávez
11	Suplente	M	N/A	María Adriano Pascual Martínez
12	Propietario	H	N/A	Azael Josué Márquez Pérez
12	Suplente	H	N/A	Uriel Herrera Espinoza

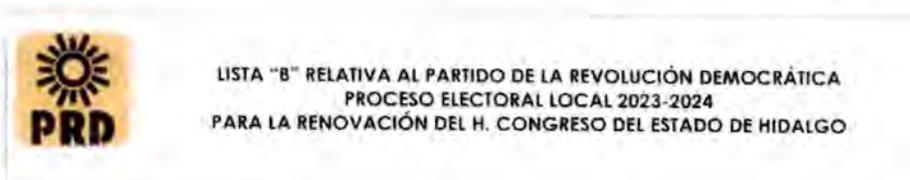
**LISTA B
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

ID	DISTRITO ELECTORAL	% VVE	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
13	PACHUCA DE SOTO	9.694144126	ARTURO RIVERA CRUZ	EBLYN TATIANA MENDOZA LOPEZ	H/M	PJ
6	HUICHAPAN	9.612949546	MARLEM LOPEZ GONZALEZ	KARINA TORRES VALDEZ	M	N/A
17	MINERAL DE LA REFORMA	9.009347014	GUILLEMO SANJUANERO MALDONADO	LESLIE GETSAMI ORTEGA BARRERA	H/M	N/A
3	TLANCHINOL	6.161620019	MARIA DEL ROSARIO ESPINDOLA HERNANDEZ	ABIGAIL AVALOS ACOSTA	M	PI
1	ZIMAPAN	7.345432638	SABINO OLGUIN CHAVEZ	ANGEL ALFONSO MENDEZ MARTINEZ	H	PI
15	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	4.181975538	SANDRA BERENICE GARCIA ORTIZ	ENMA BRACILIA TOVAR LEON	M	N/A

**LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**



POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
01	Propietario	H	N/A	Héctor Chávez Ruiz
01	Suplente	H	N/A	Moisés Chávez Ruiz
02	Propietario	M	N/A	Margarita Ramos Villeda
02	Suplente	M	N/A	Yelitza Rivera Mendoza
03	Propietario	H	N/A	Juan Emilio Rodríguez Ibarra
03	Suplente	N/A	N/A	Sin Postulación
04	Propietario	M	N/A	Mariela Escamilla Cortes
04	Suplente	M	N/A	Cinthya Vianey Lozano Cabrera
05	Propietario	H	PcD	Leonel Perusquia Muedano
05	Suplente	H	PcD	Santos Martínez Rubio
06	Propietario	M	N/A	Brenda Berenice Hernández Benitez
06	Suplente	M	N/A	Zenaida Arroyo Martínez
07	Propietario	H	Migrante	Guillermo Ángeles Granillo
07	Suplente	M	Migrante	Lluvia Idalia Galindo Licóna
08	Propietario	M	N/A	Maryam Ramirez Ángeles
08	Suplente	M	N/A	Rosa Isabel Hernández Bautista
09	Propietario	H	PJ	Atzel Fernando Franco Godínez
09	Suplente	H	PJ	Carlos Ramirez Calderón
10	Propietario	M	N/A	Xóchitl Amilet Hernández Martínez
10	Suplente	M	N/A	Doricela Hernández Martínez
11	Propietario	H	PDSyG	Cesar Vicente Villeda Rojo
11	Suplente	M	PDSyG	Diana Belem García Montes De Oca
12	Propietario	M	N/A	Sandy Lizbeth Gonzalez Lili
12	Suplente	M	N/A	Sara Monserrat Soberanes Reyes



ID_DISTRITO_LOCAL	CABECERA_DISTRIITAL_LOCAL	% DE VOTACIÓN	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
7	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	2.084494314	LILIA MARIEL RICO ESCAMILLA	ABIGAIL LIENZO TORRES	M	N/A
9	METEPEC	3.251750885	EFRAÍN GARCÍA GARCÍA	ERASMO MENDOZA ISLAS	H	PI

Cabe precisar que el NAH, no cuenta con "lista B" ya que al haber participado en la elección de Diputaciones mediante el Convenio de Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo" y después de haber alcanzado el triunfo en los 4 Distritos Electorales en los que encabezó con candidatas y candidatos, no cuenta con Lista B para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, derivado de que dicha lista se construye a partir de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones que no lograron el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa del distrito en que participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación válida emitida, y en el caso de dicho Instituto Político, todas sus candidaturas distritales obtuvieron el triunfo.

En ese sentido, atendiendo a las listas señaladas, lo procedente es iniciar con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asignación por partido político

La asignación se inicia con el partido político con mayor porcentaje de votación para seguir en orden decreciente. En ese sentido, el primer partido en recibir asignaciones es **NAH**, al cual le corresponden **dos** asignaciones atendiendo al orden de prelación en su lista A, tal y como a continuación se observa.

PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
JORGE ARGUELLES SALAZAR	BENIGNO SÁNCHEZ NARANJO	HOMBRE	A	-
JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA	MARLEN YARENI TREJO PÉREZ	MUJER	A	-

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

A continuación, le corresponde la asignación al **PT**, al cual se le asignarán **dos** diputaciones por representación proporcional, atendiendo al orden de prelación en su lista A y B, tal y como a continuación se observa.

PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ	FERNANDO AGUILAR RAMÍREZ	HOMBRE	A	-
ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO	OLGA NELLY HERNÁNDEZ PERALES	MUJER	B	PI

Posteriormente, le corresponde la asignación al **PRI**, al cual se le asignarán **dos** diputaciones por representación proporcional, atendiendo al orden de prelación en su lista A y B, tal y como a continuación se observa.

ASIGNACIONES

PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE	JULIO VARGAS HERNÁNDEZ	HOMBRE	A	-
JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ	MIRNA ESMERALDA HERNÁNDEZ MOALES	MUJER	B	-

Continuando con la asignación al **PVEM**, al cual se le asignarán **dos** diputaciones por representación proporcional, atendiendo al orden de prelación en su lista A y B, tal y como a continuación se observa.

PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
AVELINO TOVAR IGLESIAS	JOSÉ MANUEL MÉNDEZ HINOJOSA	HOMBRE	A	-
MARÍA GUADALUPE CRUZ MONTAÑO	ROSALBA MARTÍNEZ OLIVARES	MUJER	B	PI

Corresponde la asignación al partido **MC**, al cual se le asignarán **dos** diputaciones por representación proporcional, atendiendo al orden de prelación en su lista A y B, tal y como a continuación se observa.

PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
-------------	----------	--------	-------	-----

PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO BRISEÑO MENDOZA	HOMBRE	A	-
KARLA PERALES ARRIETA	ZAIRA VALERIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	MUJER	B	-

A continuación, le corresponde la asignación al **PAN**, al cual se le asignará **una** diputación por representación proporcional, atendiendo al orden de prelación en su lista A como a continuación se observa.

PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	BELEM ORTEGA ARAIZA	MUJER	A	-

Por último, debe asignarse **una** diputación a la cual tuvo derecho **PRD**. En ese sentido, la primera posición de su lista A es la siguiente persona:

PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ	MOISÉS CHÁVEZ RUÍZ	HOMBRE	A	-

Al conformar la integración del Congreso local con las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional con las dieciocho que de mayoría relativa se observa que el Congreso se integraría por **16 mujeres y 14 hombres**, lo cual, como se refirió, en principio cumple con el **principio de paridad**.

Ajuste a las asignaciones a fin de garantizar la integración del Congreso con GAP (Personas con discapacidad y de la diversidad sexual).

Como se señaló, tanto el Código Electoral como las Reglas de Postulación prevén la obligación de **garantizar el acceso efectivo de personas con discapacidad, así como de personas de la diversidad sexual y de género en la integración del Congreso**.

Para lo cual se previó que debe de **asignar al menos una de las 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional**, para lo cual se deberá de realizar los movimientos necesarios para su incorporación.

En este sentido, es de señalarse que la Sala Superior⁵⁶ ha establecido que debe considerarse que **la paridad** es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

La necesidad de implementar una democracia paritaria es un tema fundamental y trascendental para contribuir al propósito de la participación política, como el lograr un sistema democrático integral, en el que la ciudadanía de la mujer sea plena e igualitaria, por ejemplo, a ejercer los cargos de representación popular.

La paridad electoral es un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, sin embargo, no debe dejarse a un lado la justicia electoral incluyente.

En ese sentido, pensar en una ponderación en la que la paridad estricta en la integración de la legislatura pueda ceder un lugar a una persona con discapacidad o personas de la diversidad sexual, como grupos sociales que históricamente también han estado en desventaja, como lo han sido las mujeres, debe ser considerarse factible, sobre todo con el ánimo de optimizar el derecho al sufragio pasivo de personas pertenecientes a grupos en exclusión sistemática y todavía invisibilizados en la vida pública.

De igual forma, la desigualdad estructural obliga a repensar los principios constitucionales como la paridad y a redefinir el concepto de las categorías sospechosas, cuando éstas se confrontan en una decisión, una mujer-un hombre con discapacidad o mujer-persona de la diversidad sexual.

Asimismo, obliga a trazar los límites al ejercicio de derechos humanos, y dismantelar la situación de desventaja de grupos sociales. De ahí que, en el caso concreto, **se considera que la paridad ante la situación al caso específico puede ceder**, en las circunstancias concretas del caso, a un lugar a una persona con discapacidad o de la diversidad

⁵⁶ Ver el SUP-REC-1150/2018

sexual, lo que se puede sustentar en **una paridad "flexible"** estrictamente para casos que tengan estos contextos.

La **paridad flexible** teóricamente permite que, en algún momento, uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente, de esta manera, los órganos representativos reflejan la composición social -representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población.

Así, la ponderación de principio como la paridad, **puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático.**

En el caso concreto después de realizada la asignación correspondiente, este Tribunal advierte que no existe ninguna fórmula integrada por personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual, motivo por el cual resulta necesario realizar los ajustes mínimos indispensables para poder dar la representatividad mínima a estos sectores de la población en el Congreso.

En razón de lo anterior, y atendiendo a los principios de autodeterminación de los partidos políticos y al de mínima intervención, realizará los ajustes mínimos indispensables, de acuerdo a los siguientes parámetros:

1. Se identificarán a los partidos políticos que, una vez aplicada la fórmula de asignación prevista en el Código Electoral, tuvieron las últimas asignaciones de diputaciones de representación proporcional por resto mayor en estricto orden de prelación.
2. Identificados los dos partidos a los que se les realizaron las últimas asignaciones, se le realizará un ajuste a cada uno, a fin de garantizar la asignación de dos fórmulas integradas por personas pertenecientes a alguno de los GAP (una para

personas con discapacidad y una para personas de la diversidad sexual).

3. Iniciando con el partido que tuvo la última asignación, se revisarán las listas A y B, a fin de localizar la primera fórmula que se encuentra en alguno de los supuestos de GAP, donde se realizará el ajuste correspondiente.
4. Se continuará con el partido que tuvo la penúltima asignación, se revisarán las listas A y B, a fin de localizar la primera fórmula que se encuentra en alguno de los supuestos de GAP, y que no haya sido asignada previamente, en donde se realizará el ajuste correspondiente.

En este contexto, tenemos que a los partidos **MC** y **PVEM**, se les realizaron la última y penúltima asignaciones por resto mayor, respectivamente.

Iniciando por el partido **MC**, tenemos que, al revisar la Lista B que le correspondía la posición uno para asignar su segunda Diputación de Representación Proporcional, se advierte que la misma no cuenta con ninguna persona perteneciente a algún GAP, por lo tanto, con una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible y a fin de garantizar la representatividad de los GAP, no es posible asignar a ninguna persona de la Lista B, para realizar el ajuste correspondiente, ya que si bien existen GAP, en este caso, formulas integradas con personas indígenas (PI) -cuya representatividad ya se encuentra garantizada- no existen fórmulas integradas con PcD o PDSyG.

LISTA B PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO					
DISTRITO ELECTORAL	% VVE	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
MINERAL DE LA REFORMA	16.90781854	KARLA PERALES ARRIETA	ZAIRA VALERIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	M	N/A
ACTOPAN	17.1976593	KING SUN CERESO GARCÍA	CLARA EDITH HERNÁNDEZ LÓPEZ	H/M	N/A
METEPEC	16.54692968	YESENIA SANTOS PÉREZ	VERÓNICA TLAMAYANCO ORTIZ	M	PI
PACHUCA DE SOTO	15.63413512	PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO BRISENO MENDOZA	H	N/A
TIZAYUCA	13.26745164	SELENE GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	GABRIELA FLORES SILVA	M	N/A
ZEMDALA	12.3027082	IGNACIO HERNÁNDEZ MENDOZA	MARÍA ESTHER MONTAÑO HERNÁNDEZ	H/M	N/A
PACHUCA DE SOTO	13.23097946	MARÍA ELENA CARBALLAL OGANDO	ALBA LUISA JIMÉNEZ DEL ÁNGEL	M	N/A
TEPEAPULCO	10.1521105	ROBERTO GONZÁLEZ ALAMEDA	SUSANA VALERIA PÉREZ GONZÁLEZ	H/M	N/A
MIXQUIHUJALA DE JUÁREZ	9.94427212	LUCÍA YESÉNIA VALDÍEZ HERNÁNDEZ	GUILLEMINA MELO VARGAS	M	N/A
HUICHAPAN	9.520266301	JUAN RAÚL BASURTO ROJO	ROSENDO BARCEÑA JIMÉNEZ	H	N/A
TULANCINGO DE BRAVO	9.27716918	ERIKA DEL CARMEN TELLO ARENAS	AIRAM ANILU CASTELÁN GÓMEZ	M	PI
TEPEJ DEL RÍO DE OCAMPO	8.741161578	VÍCTOR MANUEL CERESO RESENDÍZ	MARINA XÓCHITL MUÑOZ CRUZ	H/M	N/A
TULA DE ALLENDE	9.276291657	NANCY SÁNCHEZ LUGO	GUADALUPE PAREDES MARTÍNEZ	M	N/A
ZACUALTIAPAN DE ANGELES	5.788325881	JOSÉ ALFREDO LOZANO CANO	ZURIEL ENRIQUEZ ESPINOSA	H	PI
IXMIGUILPAN	9.252646667	ALITZEL CERVANTES MARCOS	ALMA MEJÍA PÉREZ	M	PI
TLANCHIOL	3.925129762	JOSÉ DE JESUS HERNÁNDEZ MONTIEL	ISMAEL NAVARRO BAUTISTA	H	PI
HUEJUTLA DE REYES	6.64140516	KARLA NIREL HERNÁNDEZ MARTÍN	CLAUDIA EDITH CORTÉZ MELÉNDEZ	M	PI
ZIMAPAN	3.818058589	GALDINO RAMÍREZ VAZQUEZ	MENANDER DAEN MORENO URIBI	H	PI

Por lo anterior, resulta necesario revisar la Lista A, en la cual, tomando en consideración la prelación de las fórmulas registradas, **la fórmula más próxima** de alguno de los dos GAP materia de asignación, es la identificada en la posición número 7, que corresponde a una fórmula

integrada por **personas de la diversidad sexual y de género**, procediendo a dicha asignación.

 LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO				
POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
01	Propietario	H	N/A	Pablo Arturo Gómez López
			N/A	José Antonio Briseño Mendoza
02	Propietario	M	N/A	Erika Del Carmen Tello Arenas
02	Suplente	M	N/A	Airam Anilu Castelán Gómez
03	Propietario	H	N/A	Carlos Ramírez Bracho
			N/A	Favián Marcelo Hernández Fregoso
03	Suplente	H		
04	Propietario	M	N/A	Rosalba Rayón Castelán
			N/A	Génesis Jacqueline Crespo Cortés
04	Suplente	M		
05	Propietario	H	N/A	Galdina Ramírez Vázquez
05	Suplente	H	N/A	Luis Ángel Vizueth Espino
06	Propietario	M	N/A	Jenny Mishell Cruz López
			N/A	María Paula Cervantes Cervantes
06	Suplente	M		
07	Propietario	H	PDSyG	Carlos Alejandro Alcántara Carbajal
07	Suplente	M	PDSyG	Aline Betzabel López Hernández
			N/A	Lucía Yesenia Valdez Hernández
08	Propietario	M		
08	Suplente	M	N/A	Guillemina Melo Vargas
09	Propietario	H	PcD	Arturo Ángel Acosta Cruz
			PcD	Héctor Fernando Alvarado Mendoza
09	Suplente	H		
10	Propietario	M	N/A	Liliana Ortiz Gómez
			N/A	Rominelly Yamil García De La Cruz
10	Suplente	M		
11	Propietario	H	Migrante	Ramiro Luciano Guillén
11	Suplente	N/A	N/A	No Aprobada
12	Propietario	M	N/A	Analy Escamilla Morales
12	Suplente	M	N/A	Susana Anaya De La Rosa

Continuando con el **PVEM**, tenemos que, al revisar la Lista B que le correspondía la posición uno para asignar su segunda Diputación de Representación Proporcional, se advierte que la misma no cuenta con ninguna persona perteneciente a algún GAP, por lo tanto, con una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible y a fin de garantizar la representatividad de los GAP, no es posible asignar a ninguna persona de la Lista B, para realizar el ajuste correspondiente, ya que si bien existen GAP, en este caso, formulas integradas con personas indígenas (PI) -cuya representatividad ya se encuentra garantizada- no existen fórmulas integradas con PcD o PDSyG. Por lo que no es posible asignar a ninguna persona de la Lista B, para realizar el ajuste correspondiente.

TEEH-JDC-315/2024 Y SUS ACUMULADOS

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO						
ID	DISTRITO ELECTORAL	% VVE	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	GAP
4	HUEJUTLA DE REYES	24.6463845	MARIA GUADALUPE CRUZ MONTAÑO	ROSALBA MARTINEZ OLIVARES	M	PI
15	TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	38.48658535	OMAR ALFONSO BRAVO BARCENAS	ALEJANDRO LEON JIMENEZ	H	N/A
18	TEPEAPULCO	22.90557838	JUANA HERNANDEZ ESPINOLA	CAROLINA ARELY BARRADO PARDO	M	N/A
3	ZIMAPAN	25.09902854	ARTURO SANCHEZ OLGUIN	SOBEIDA SANCHEZ BARRERA	H/M	PI
9	METEPEC	11.17889526	SUNIA ALEJANDRA OSORIO AMADOR	ITZALI LIZET GOMEZ HERNANDEZ	M	PI
6	HUICHAPAN	33.87268422	EVODIO PIÑA DE LA CRUZ	JORGE GARCIA HERNANDEZ	H	N/A
14	TULA DE ALLENDE	30.44330023	LIZBETH RAMIREZ HERRERA	ILE ALEJANDRINA HERNANDEZ CRUZ	M	PJ
8	ACTOPAN	31.28023407	GILBERTO RAMIREZ GALARZA	ROCIO MAURA RAMIREZ OLVERA	H/M	N/A
10	ZEMPOALA	9.768517731	CLAUDIA BERENICE IBARRA GONZALEZ	MIREYA SKEWES MORAN	M	N/A
7	MIXQUIHUALA DE JUAREZ	11.97628679	JOSQUIN AVEGAS ALVAREZ	ROSALINA BRAVO GALLARDO	H/M	N/A
5	IXMIGUILPAN	6.715769357	MAYRA CRISTINA DESIDORIO TREJO	LILIANA FELIPE ESCALANTE	M	PI
12	PACHUCA DE SOTO	6.923773204	RUBEN ESCALANTE MENDEZ	TAURINO DIEGO GUTIERREZ CORTES	H	N/A
17	MINERAL DE LA REFORMA	6.684827827	MARIA FERNANDA DE LA TORRE ZUÑIGA	CAMILA ISLAS DEL RAZO	M	N/A
11	TULANCINGO DE BRAVO	6.312591878	ALEJANDRO DE LA CONCHA ORTIZ	NEFTALI CADENA DELGADILLO	H	N/A
13	PACHUCA DE SOTO	6.174725024	FATIMA MICHELLE MELO ARTEAGA	ARIADNA DEL CARMEN CARDIEL PENA	M	N/A
9	TLANCHINOL	5.067012668	ISIDRO GUILLERMO VILLEGAS	ANALY REYES MEDINA	H/M	PI
16	TIZAYUCA	5.270535464	JUANA CEPEDA IBARRA	BLANCA ESTELA ANTONIO FERNANDEZ	M	N/A
2	ZACUALTIPAN DE ANGELES	4.903812181	GETZEMANY GALILEA DOMONADO GALVAN	MARIELA LOPEZ MORALES	M	PI

Por lo anterior, resulta necesario revisar la Lista A, en la cual, tomando en consideración la prelación de las fórmulas registradas, la fórmula más próxima del GAP restante que es el de PDSyG, sin embargo, toda vez que dicho sector ya se encuentra representado con la asignación anterior, lo procedente es realizar la asignación a una fórmula integrada con **personas con discapacidad**, la cual se identifica en la posición número 7, procediendo a dicha asignación.

**LISTA "A" RELATIVA AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
PARA LA RENOVACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO**

POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	GAP	NOMBRE
01	Propietario	H	N/A	Avelino Tovar Iglesias
01	Suplente	H	N/A	José Manuel Méndez Hinojosa
02	Propietario	M	N/A	Violeta León Cano
02	Suplente	M	N/A	María Beatriz Peña Reséndiz
03	Propietario	H	N/A	Rubén Escalante Méndez
03	Suplente	H	N/A	Taurino Diego Gutiérrez Cortés
04	Propietario	M	PDSyG	María Karen Pérez Jiménez
04	Suplente	M	PDSyG	Ana Lilia González Morales
05	Propietario	H	N/A	Gilberto Ramírez Galarza
05	Suplente	M	N/A	Roció Maura Ramírez Olvera
06	Propietario	M	N/A	Ivone Aide Méndez Navarrete
06	Suplente	M	N/A	Erika Patricia Lara Cruz
07	Propietario	H	PcD	Nicolás Vargas Muñoz
07	Suplente	H	PcD	Roberto Ramírez Martínez
08	Propietario	M	N/A	Fátima Michelle Melo Arteaga
08	Suplente	M	N/A	Ariadna Del Carmen Cardiel Peña
09	Propietario	M	Migrante	Nelly Adriana Damián Quintero
09	Suplente	M	Migrante	Lucía Hernández Vite
10	Propietario	M	N/A	Claudia Berenice Ibarra González
10	Suplente	M	N/A	Mireya Skewes Moran
11	Propietario	H	N/A	Juan Carlos Bravo Ramos
11	Suplente	H	N/A	Juan Antonio Maranto Acuña
12	Propietario	M	N/A	Irma Cañada Rodríguez
12	Suplente	M	N/A	Gabriela García Mejía

En virtud de todo lo anteriormente fundado y motivado, la asignación realizada en plenitud de jurisdicción por este Tribunal Electoral es la siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
 NAH	JORGE ARGUELLES SALAZAR	BENIGNO SÁNCHEZ NARANJO	HOMBRE HOMBRE	A	-
	JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA	MARLEN YARENI TREJO PÉREZ	MUJER MUJER	A	-
 PT	FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ	FERNANDO AGUILAR RAMÍREZ	HOMBRE HOMBRE	A	-
	ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO	OLGA NELLY HERNÁNDEZ PERALES	MUJER MUJER	B	PI
 PRI	MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE	JULIO VARGAS HERNÁNDEZ	HOMBRE HOMBRE	A	-
	JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ	MIRNA ESMERALDA HERNÁNDEZ MOALES	MUJER MUJER	B	-
 PVEM	AVELINO TOVAR IGLESIAS	JOSÉ MANUEL MÉNDEZ HINOJOSA	HOMBRE HOMBRE	A	-
	NICOLÁS VARGAS MUÑOZ	ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ	HOMBRE HOMBRE	A	PcD
 MC	PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO BRISEÑO MENDOZA	HOMBRE HOMBRE	A	-
	CARLOS ALEJANDRO ALCÁNTARA CARBAJAL	ALINE BETZABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	HOMBRE MUJER	A	PDSyG
 PAN	CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	BELEM ORTEGA ARAIZA	MUJER MUJER	A	-
 PRD	HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ	MOISÉS CHÁVEZ RUÍZ	HOMBRE HOMBRE	A	-

No pasa desapercibido para este Pleno, que el reajuste que se realiza, la proporción de candidatos sería de **14 diputadas mujeres, por 16 diputados, ello al aperturar dos espacios para una persona con discapacidad y una perteneciente a la diversidad sexual y género**, sin embargo, ya ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁷ **que dicha situación no afecta desproporcionada** o irrazonablemente **el principio de paridad** al existir una colisión de derechos entre las candidaturas que

⁵⁷ SUP-REC-1150/2018.

podrían asignarse en cumplimiento en paridad de género, con la protección reforzada de personas con discapacidad.

Por lo que dicho principio de paridad debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual y género, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

Ello, porque conforme a lo razonado por nuestro máximo tribunal electoral, la paridad electoral es un mecanismo de promoción de la democracia y una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres, sin embargo, como ya se refirió con antelación, en las circunstancias del presente asunto, las asignaciones a GAP, se sustentan en una paridad flexible, y así lograr una legislatura más incluyente.

La no aplicación de los límites de sub y sobre representación al partido MORENA.

En su demanda, Morena señala como agravio la inobservancia que realizó la autoridad responsable al no acatar lo contenido en el artículo 208 del Código Electoral que establece: "Para la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: (...) VII. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida emitida en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda".

Y que, al haber registrado MORENA lista A y ser improcedente la lista B por haber ganado los 14 distritos y cumplir el porcentaje mínimo, desde su óptica, tiene derecho a tener diputados por Representación Proporcional, en virtud de que no se encuentra en el supuesto establecido en la fracción VIII, que establece que no podrá participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales. Ello, al participar MORENA en solo 14 distritos, derivado del convenio de candidatura común, por lo que, no es aplicable esta

restricción contenida en la fracción IX que prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida y que ello, no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento.

De modo que, el párrafo señala el límite para que ningún partido esté sobrerrepresentado en el Congreso Local, pero también establece una excepción que hace inaplicable dicho límite al mencionar que ningún partido político puede tener un porcentaje de diputados que sea mayor por 8 puntos al porcentaje de su votación válida emitida, a menos que haya ganado en los distritos, es decir, un porcentaje de diputados por mayoría relativa que sea superior por 8 puntos al porcentaje de la votación válida emitida en su favor.

Y en el caso de MORENA, su votación válida emitida equivale al 29.68%, por lo que, desde el punto de vista del partido actor, no podría tener un porcentaje de diputados mayor a 37.68% y es inaplicable el límite de sobrerrepresentación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno, dicho agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Primeramente, es necesario precisar que los diputados de mayoría relativa, llegan al Congreso Local por haber obtenido el mayor número de votos emitidos en su respectivo distrito donde fueron postulados, y a cada partido político se le asignarán los espacios que hayan obtenido en las votaciones, por otro lado, en el principio de representación proporcional, la asignación de curules está regulada por un sistema de reglas con el fin de que algunos sectores minoritarios de la sociedad estén representados, por no haber alcanzado la mayoría.

Así, la inclusión de las diputaciones de representación proporcional "plurinominales" favorece la integración heterogénea del Poder

Legislativo y permite que los partidos políticos minoritarios, tengan una representación efectiva.

Ahora bien, el artículo 54 Constitucional establece que la ley desarrollará las reglas y fórmulas para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional⁵⁸, mismas que se encuentran previstas en el Código Electoral de la entidad.

En el caso concreto, respecto a la asignación de diputaciones por el principio de RP mediante el sistema de listas, en el artículo 54 constitucional se establece que dicho procedimiento se sujetará a determinadas bases, precisando que la regulación reservada para el órgano legislativo, referida en el precepto constitucional, tiene que ver con las reglas y fórmulas que se aplicarán para la asignación respectiva.

Dentro de las formas de participación política, se encuentra la figura de candidatura común, que es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, que en el caso, fue conformada por los partidos MORENA y NAH.

De conformidad con lo previsto por el artículo 38 BIS, fracción II, del Código Electoral, el convenio de candidatura común deberá contener entre otros, cuando se trate de un candidato común a **diputado local** o integrante de los ayuntamientos, los partidos postulantes deberán señalar **a que grupo legislativo o edilicio se integrarán** en el caso de resultar electos.

La finalidad de dicha previsión es generar certeza respecto de la manera en que quedarán distribuidos los triunfos que, los partidos obtengan en las elecciones de mayoría relativa como candidatura común.

En ese tenor, a consideración de este Tribunal, **el partido actor parte de una interpretación errónea respecto del contenido** del artículo 208 del Código Electoral, por cuanto hace a la asignación de Diputados

⁵⁸ Y/o RP.

de representación proporcional, ello porque si bien aducen que ganaron 14 distritos y que por cumplir el porcentaje mínimo, tienen derecho a diputados por Representación Proporcional, conforme al principio de proporcionalidad, **se debe garantizar la subrepresentación y la sobrerrepresentación** al asignar los Diputados de representación proporcional.

Y en el caso, Morena se encuentra con **sobrerrepresentación** del total de las curules del Congreso Local, ello porque la candidatura común de la que formó parte, obtuvo el triunfo en la totalidad de los 18 distritos electorales, de modo que, el límite a la sobrerrepresentación consiste en que **en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.**

Así, el Partido **MORENA** conforme a la votación obtenida a través de la Candidatura Común "Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo", como ya se refirió obtuvo 14 diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, lo que representa del total de las 30 diputaciones que conforman el Congreso local, un porcentaje del **46.6%**, de modo que excede del 8% de la votación que le correspondió.

No obstante, si bien se advierte que excede dicho porcentaje, en el caso, no es posible retirarle a dicho partido espacio alguno al haber sido electos por el principio de mayoría relativa.

De modo que, MORENA obtuvo **452,393 votos** que representan el 31.34% de la votación emitida, y esa votación, conforme al Convenio en lo individual tendrá 14 Diputaciones, lo que representa el **46.6%** del Congreso.

Y por tanto, su representación a través del principio de elección de mayoría relativa, será superior y en consecuencia se actualiza el supuesto contenido en la fracción IX del artículo 208 del Código Electoral que establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Derivado de lo anterior, le asiste la razón a la responsable en el sentido de que MORENA, no podrá entrar en la asignación de Diputaciones de RP, al tener una sobrerrepresentación encima del límite legalmente permitido del 8%.

Por lo antes expuesto, es que se determina **infundado** el agravio hecho valer por el partido actor.

EFFECTOS

En virtud de la conclusión alcanzada, este Tribunal Electoral considera que debe revocarse la asignación realizada por el IEEH, para quedar en los términos precisados en esta ejecutoria. Por lo que los efectos de esta sentencia son:

- I. **Revocar**, la resolución impugnada, así como la asignación realizada por el IEEH.
- II. En **plenitud de jurisdicción** se realiza la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, para quedar en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO	LISTA	GAP
 NAH	JORGE ARGUELLES SALAZAR	BENIGNO SÁNCHEZ NARANJO	HOMBRE HOMBRE	A	-
	JUANA OLIVIA ALARCÓN RIVERA	MARLEN YARENI TREJO PÉREZ	MUJER MUJER	A	-
 PT	FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ SÁNCHEZ	FERNANDO AGUILAR RAMÍREZ	HOMBRE HOMBRE	A	-
	ORQUÍDEA LARRAGOITI OSORIO	OLGA NELLY HERNÁNDEZ PERALES	MUJER MUJER	B	PI
 PRI	MARCO ANTONIO MENDOZA BUSTAMANTE	JULIO VARGAS HERNÁNDEZ	HOMBRE HOMBRE	A	-
	JOHANA MONTCERRAT HERNÁNDEZ PÉREZ	MIRNA ESMERALDA HERNÁNDEZ MOALES	MUJER MUJER	B	-
 VERDE	AVELINO TOVAR IGLESIAS	JOSÉ MANUEL MÉNDEZ HINOJOSA	HOMBRE HOMBRE	A	-

PVEM	NICOLÁS VARGAS MUÑOZ	ROBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ	HOMBRE HOMBRE	A	PcD
 MC	PABLO ARTURO GÓMEZ LÓPEZ	JOSÉ ANTONIO BRISEÑO MENDOZA	HOMBRE HOMBRE	A	-
	CARLOS ALEJANDRO ALCÁNTARA CARBAJAL	ALINE BETZABEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	HOMBRE MUJER	A	PDSyG
 PAN	CLAUDIA LILIA LUNA ISLAS	BELEM ORTEGA ARAIZA	MUJER MUJER	A	-
 PRD	HÉCTOR CHÁVEZ RUIZ	MOISÉS CHÁVEZ RUÍZ	HOMBRE HOMBRE	A	-

III. Se **ordena** al IEEH expedir las constancias de asignación a las personas que aparecen en la lista anterior, en caso de que no cuenten ya con ellas.

IV. Se **ordena** comunicar esta resolución por la vía más expedita al Congreso del Estado de Hidalgo.

10. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los agravios planteados por los actores.

TERCERO. En consecuencia, esta instancia, se **revoca** la resolución impugnada.

CUARTO. En **plenitud de jurisdicción**, se realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos y para los efectos señalados en la resolución.

QUINTO. Derivado de la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 349 del Código Electoral de la

entidad, **infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con una copia certificada de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas conforme a derecho corresponda y a la ciudadanía en general a través del portal web de este Tribunal Electoral, así como a la Sala Regional Ciudad de México.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO